

42
2 Eje.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"



LA CONCILIACION COMO INSTANCIA ESPECIAL
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MA. DOLORES MARCELA GIL MENDOZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION

1).- ANTECEDENTES GENERALES2
2).- EN MATERIA LABORAL4
3).- EN MATERIA DE COMERCIO13
4).- EN MATERIA PENAL15

CAPITULO II

NORMATIVIDAD JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

A).- ACTOS DE INICIATIVA, DESARROLLO Y DECISION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.40
B).- LA QUERRELA COMO ACTO DE INICIATIVA Y SOLUCION AUTOCOMPOSITIVA74

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCION MINISTERIO PUBLICO

A).- LA ACCION PENAL92
B).- CONCEPTO Y DESARROLLO DE LA INSTANCIA CONCILIATORIA.115
C).- TIPOLOGIAS Y EFECTOS JURIDICOS DEL CONVENIO CONCILIATORIO.121

CONCLUSIONES127

BIBLIOGRAFIA132

LEGISLACION CONSULTIVA136

INTRODUCCION

La conciliación en materia penal comenzó a tener auge en México, a partir de 1979 cuando fue incorporada -- como función propia al Ministerio Público. Su práctica, fue de aceptación general por ofendidos y acusados involucrados en diligencias de Averiguación Previa.

El mismo Estado vió en ella una salida al difícil - compromiso en que la legislación vigente lo colocaba, al tener por una parte, la obligación de procurar justicia con rapidez y eficiencia, y por la otra, los lentos procedimientos establecidos en las leyes aplicables, lo que hacía ver una absoluta incongruencia entre los propósitos y los resultados alcanzados. La reparación del daño al ofendido, nunca o casi nunca se lograba. Sin embargo, y no obstante que la ley procesal llegó a consagrar la - conciliación con el carácter de un derecho de todo ciudadano, consistente en pedir al Ministerio Público su intervención al efecto en los procedimientos de averiguación previa, se incurrió, como en las demás legislaciones que prescribe dicho medio de solución de conflictos, en el descuido de no explicar en qué consiste y cómo debe practicarse.

Esta circunstancia ha sido puesta de relevancia por organismos mundiales como la Oficina Internacional del -

Trabajo en Ginebra, quien en 1974 publicó una guía con el principal objetivo de coadyuvar a los países subdesarrollados en sus esfuerzos por fomentar la solución sistemática de los conflictos laborales para lograr un mínimo de interrupciones en las jornadas o de perturbaciones a la producción, así como de buscar la eficacia de los conciliadores del Estado. Propone una serie de criterios, actitudes y modos de proceder que permitan, a quien deban funcionar como mediadores, cumplir su cometido con mayor diligencia y obtener con ello mejores resultados. (1)

Para la realización de este ensayo será necesario recurrir obligadamente a la literatura referente al tema de la conciliación, pues hasta ahora no se tienen fuentes directas que se avoquen específicamente a dicho tópico en materia penal, ámbito del derecho en el cual resulta una práctica completamente novedosa.

Trataremos en el desarrollo del presente, definir o cuando menos proponer un concepto de la conciliación en el campo del jus puniendi, tomando en cuenta los elementos que integran el conflicto de los intereses en pugna, la relación existente entre ellos, la finalidad que la anima, y establecer las similitudes o diferen-

(1) La Conciliación en los Conflictos de Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra. Biblioteca Guadalupe Mendoza Berrueto. México, D.F. 1974.- I.N.E.T.

cias que apreciamos entre ésta. y otras composiciones legales; expresar nuestro sentir respecto de la práctica actualmente seguida por los conciliadores del Estado en el medio de la averiguación previa, considerando los juicios, posiciones y modos recomendados por las - instituciones universales dedicadas a ello, y finalmente resaltar las características eminentemente jurídicas que apreciamos en la idea sujeta a análisis.

Los frutos alcanzados hasta ahora por este ejercicio procesal reciente, nos animaron a adoptarlo como causa fundamental a desenvolver para integrar este trabajo, con lo cual queremos además hacer evidente nuestro interés en el estudio de las organizaciones jurídicas y aportar una modesta opinión.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
CONCILIACION

1).- ANTECEDENTES GENERALES

La conciliación es una figura jurídica que a través del tiempo ha tenido aplicación en algunas ramas - tanto del Derecho Público como Privado; desde épocas - remotas los particulares han contrapuesto sus intereses, atendiendo a las pretensiones de los mismos; sin embargo, aunque no institucionalizada, aparece la autocomposición en donde las partes en conflicto llegan a un acuerdo y convienen en aceptar determinadas circunstancias de hecho, poniendo fin al choque de intereses. Aun cuando la conciliación no se reconocía como figura de derecho, empieza a funcionar, regulando al núcleo social, ayudando a terminar los pleitos que surgen entre quienes lo integran.

La conciliación no solamente ha servido para solucionar desavenencias entre particulares, sino además - ha tenido aplicación normando las relaciones internacionales, ya que en Derecho Internacional Público se - ha utilizado ésta, en donde algunos Estados en sus relaciones de soberanos e independientes por acuerdo se - someten a este procedimiento, tal y como se determina en la "Carta de la Organización de los Estados Americanos", documento legal que en 1948 constituye a dicha -

corporación continental y marca, entre otras cosas, que los países miembros han de someterse a la conciliación, en tanto mantengan ideas disímboles en sus convenios y obligaciones. Al celebrarse la última ratificación en 1956, se han obligado a casi todos sus integrantes de América, excluyéndose Canada, Cuba y las nuevas naciones del Caribe.

Requisitos indispensables para la eficacia de cualquier sistema tendiente a la conciliación, serán: la aceptación de la proposición por las partes en pugna, para la conservación de la paz social (en sus relaciones internas y externas) ya que ésta es esencial para su desarrollo y bienestar, y además la renuncia por ellas al uso de la violencia, toda vez que por medios propios psicológica, social y jurídicamente, es posible llegar a la solución de los antagonismos, como se ha observado en la práctica procesal, es infacto de realización plena.

Para enfocar nuestra atención a la determinación de los antecedentes de la conciliación desde los inicios de la Ciencia del Derecho y su evolución histórica, habremos de señalar cuál es su definición etimológica - atendiendo a sus raíces latinas, y así: "...Conciliar -

(del latín conciliare) significa, según el diccionario de la lengua, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede -- ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen busquen la coincidencia. Ese tercero puede ser un particular o un funcionario; en este último caso forma parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del Estado, que tiene un interés permanente en lograr la paz social...". (2)

2).- EN MATERIA LABORAL

En materia laboral, aparece la conciliación como una Institución de Derecho, fundamentada en la Ley Federal del Trabajo, siendo la primera promulgada en el año de 1917.

Con el estudio de los Artículos del 873 al 877, - contenidos en la Ley Laboral vigente, se reconoce que no se establece un concepto o definición de la conciliación, sin embargo, de la interpretación de los mismos preceptos se puede determinar que, es una etapa --

(2) Nápolis, Rodolfo A. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Edit. Ancafo, Buenos Aires. 1973. Pág. 592

procesal y requiere de la intervención de un tercero, el cual se representará por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes forman el órgano encargado del desarrollo de ésta. En el presente apartado nos permitimos exponer algunas ideas emitidas por los más cognota dos juristas, tanto de los tribunales laborales como de la conciliación.

La importancia de instituir una administración es pecial que ampare métodos de conciliación, reside en el hecho de que los Estados pueden, por este conducto, sustituir los de coacción utilizando un procedimiento democrático, poniendo en marcha las negociaciones entre las partes, representadas en el campo laboral por el capital (patrón) y la fuerza del trabajo (asalariado).

La Ley Laboral tutela los intereses de la clase obrera y por lo tanto, cuando surge un conflicto de trabajo, no trata de impedir al sector mencionado el uso de recursos como la huelga, para hacer valer determinados derechos; asimismo no pretende intervenir en la libertad del patrón y del operario, para fijar las condiciones de trabajo. Atendiendo a tales ideas, el sistema jurídico de diversos países han puesto a dispo

sición de las partes dos series de procedimientos para la solución de los antagonismos existentes, los cuales son: Conciliación y Arbitraje Voluntario, y Conciliación y Arbitraje Obligatorio.

En el primero, el Estado propone simplemente ayudar a las facciones, sin influir en su decisión. Los interesados están en libertad de recurrir a este procedimiento y de aceptar o no la solución propuesta. Casi todas las naciones americanas establecen la creación de un proceso de conciliación voluntario, al menos como primera etapa del sistema de solución de las desavenencias, siendo generalmente los sindicatos quienes proponen ese método.

En las normas de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, el legislador impone a los elementos la sujeción a formalidades y durante ellos deben abstenerse de toda realización sometida sub júdice. Lo anterior no impone restricciones temporales a la libertad de acción de las partes.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor, en sus artículos 604 y 621 fundamenta las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a quienes les com-

pete el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten en virtud de la relación laboral.

Trueba Urbina expone, la conciliación es "...la avenencia que, sin necesidad de juicio, tiene lugar entre partes que discuten acerca de sus derechos en su caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra otra...". (3)

Así en nuestro país, si las partes no se concilian privadamente, intervienen los órganos jurisdiccionales del Estado quienes tienen al deber de provocar la conciliación, la cual es trámite obligatorio en los choques económicos y jurídicos. En el mismo sentido, Trueba Urbina agrega, "el sometimiento a la conciliación que efectuen las juntas, es una obligación que el Artículo 123 Constitucional impone a obreros y patronos, de ahí que el Estado intervenga provocando soluciones amistosas sin lesionar los derechos sociales". (4)

En Derecho Positivo Mexicano, encontramos la intervención estatal cuando la Ley Mexicana del Trabajo estipula en su Artículo 873 "...El Pleno o la Junta Es

(3) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México, D.F. 1973. Pág. 192

(4) Ibidem. Pág. 192

pecial, dentro de las 24 horas siguientes...dictará -- acuerdo, en el que señalará día y hora para la audiencia de conciliación..." a la que acudirán las partes - en disputa, personalmente y sin abogados patronos, asesores o apoderados, a fin de que mediante la intervención de la Junta, se exhorte a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio y si las partes llegaren al acuerdo, se dará por terminado el conflicto (Artículo 876). El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; no obstante, si los interesados no avienen en sus pretensiones, pasarán a la siguiente etapa de la primera audiencia, que será la de "demanda y excepciones".

En el foro laboral, existe un tipo de conciliación llamada "administrativa" que no es jurisdiccional, sino voluntaria y concluye conflictos de carácter colectivo.

Ahora bien, han existido trabajos de investigación en relación a los conceptos de conciliación y mediación, y en ellos se establecen criterios opuestos. Para fundamentar esta idea exponemos el siguiente artículo que -- lleva el nombre de "La Solución de los Conflictos del -

Trabajo en Algunos Países de Africa" que menciona: --

"...La conciliación suele ser la primera etapa de todo esfuerzo destinado a resolver un conflicto colectivo, las partes comparecen, voluntariamente o por obligación impuesta por las leyes o los convenios colectivos, ante un tercero, el conciliador, que las ayuda a llegar a una transacción en reuniones que celebra con las dos partes a la vez o con cada una de ellas por separado, que puede participar en la discusión y llegado el caso sugerir soluciones, sin que pueda, sin embargo, proponerles oficialmente la solución que estimaría adecuada o equitativa (salvo, llegando el caso, encargándose de consignar en una acta de conciliación la transacción a que hubieren llegado las partes)...-y al hablar de mediación, señala-...Consiste en acudir a una o varias personalidades o 'Expertos' (ajenos al conflicto) que estudian el caso, especialmente, desde el punto de vista técnico para evaluar el fundamento de reclamaciones y de los argumentos aducidos por las partes, estableciendo sobre esta base un informe motivado en el que presentan, en forma de recomendaciones, un proyecto de solución de las cuestiones discutidas..."

(5)

De la misma manera, dentro de la rama del Derecho

(5) Revista Internacional del Trabajo. Vol LXXI. No. 2
Febrero 1965.

Laboral se han expuesto ideas o conceptos en relación a la Conciliación, Mediación y Arbitraje, y se marcan algunas diferencias y semejanzas entre sí, por ello encontramos equiparación de dichos procedimientos en el objetivo general que persiguen: lograr la componenda en las desavenencias colectivas de trabajo y llegar a la fijación de normas que regulen las condiciones de contratación y trabajo, entre las partes, a fin de evitar posibles futuras contenciones entre ellas.

Guillermo Cabanellas en relación a este tema fija las distinciones que encuentra entre los sistemas mencionados, lo cual se expone en copia textual y ello nos permitirá destacar características propias de la conciliación, al sustraerla analíticamente de este estudio.

"...La conciliación es el acercamiento de las partes, para discutir amigablemente el problema y tratar de llegar a un acuerdo; acercamiento que se realiza generalmente ante personas u organismos ya establecidos oficialmente, ya compuestos voluntariamente por las partes. El arbitraje es el procedimiento que tiene por objeto la decisión del conflicto, por una persona u organismo, cuyo laudo una vez dictado, tiene que cumplirse obligatoriamente...". (6)

(6) Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Conflictos Laborales. Edit. Talaya. Buenos Aires 1946. Pág. 162

El mismo Cabanellas menciona citando a Krotoschin, "...las diferencias entre la conciliación y el arbitraje consisten en que la primera es el método por el cual se encamina a las partes para que ellas mismas, con la ayuda de un conciliador, hallen la solución del conflicto y rehagan, mediante un acuerdo, sus relaciones intergrupales..."

"...En cambio el arbitraje suple el entendimiento, o la buena disposición de las partes, y reemplaza, el acuerdo directo por la decisión del conflicto, que proviene de un tercero..." (7). Continúa diciendo el autor de referencia. "...en la conciliación, las partes crean la fórmula; en el arbitraje, aceptan al que ha de establecerla. En la primera hay coincidencia en el fondo; en el segundo, de forma. La conciliación, presenta los caracteres de una negociación, de un contrato novado; el arbitraje se encuadra en el acatamiento forzoso de un fallo. Los conciliados cumplen con el acta que -- los reconcilia; los sujetos al arbitro, ejecutan un laudo..." (8).

Prosiguiendo este análisis se añade, entre conciliación y mediación encontramos la primera semejanza consistente en que cuando el conciliador interviene, ex

(7) Idem. Pág. 206

(8) Idem. Pág. 224

hortando a las partes para que lleguen a un arreglo, se encuentra limitada su actuación hasta este punto; en cambio en la mediación, se proponen recomendaciones por éste, a quien se someten los sujetos en litigio; por otra parte se distinguen ambas figuras, en cuanto hace a los métodos y técnicas utilizadas. Por último habrá de señalarse que entre conciliación, mediación y arbitraje, distinguimos, en las dos primeras, las partes con ayuda de un tercero, fijan la norma que los regulará en sus relaciones laborales; y en el arbitraje, ésta será dictada por el árbitro con carácter de acatamiento obligatorio para los individuos en pleito.

Realzando la importancia y transcendencia jurídica de la conciliación, las partes al intervenir habrán de estudiar y estipular conforme a Derecho las posibles formas de resolver su problema actual y prevenir el surgimiento de otros dentro de sus relaciones futuras. El conciliador, en este caso, representado por las juntas señaladas, ayudará a calmar los ánimos y persuadir a los sujetos para que recurran a este tipo de soluciones, evitando la realización de todo el proceso laboral que conllevará finalmente a la ejecución del laudo.

3).- EN MATERIA DE COMERCIO

Como se expresó con antelación, la conciliación en el ámbito de Derecho Laboral constituye un medio para -terminar, concluir, dirimir y resolver los conflictos - que se presentan entre las facciones obrera y la empleadora que amenazan con paralizar la producción y con --- ello generar graves problemas económicos de carácter -- particular y general.

También conectado con la economía encontramos un - conjunto de disposiciones que desde el año de 1976 integran en nuestro país la Ley Federal de Protección al -- Consumidor creando como organismo del Estado a la Procuraduría Federal del Consumidor cuyo objetivo es promo-- ver y proteger los derechos e intereses de la población, que en las relaciones comerciales tiene el carácter de consumidora.

La Ley en comentario incluye entre las atribucio-- nes de dicha Procuraduría la de conciliar las diferen-- cias entre proveedores y consumidores entendiendo a los primeros como los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado,

en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestaciones de servicios a consumidores; de igual manera, define como consumidor a quien contrata, para su utilización la adquisición de bienes o de la prestación de servicios; y finalmente considera comerciante a quien haga del comercio su ocupación habitual, o realice aunque fuera accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compra-venta o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios, exceptuándose de entre estos últimos, a los profesionales y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo. Dentro de la definición de comerciante y de acto de comercio, debemos entender incluido, el contenido en lo dispuesto por el Código de Comercio vigente, que en las 24 fracciones de su artículo 75 enlista una serie de actividades y documentos que reputa como actos de comercio.

En nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor, la conciliación constituye una institución jurídica de cumplimiento procesal obligatorio al igual que lo es en materia laboral, y así los órganos encargados de su desarrollo, por disposición expresa, están compelidos a intentarla y para ello se les faculta a fin de convocar a las partes a pláticas conciliatorias; sin embargo, al

mismo tiempo apreciamos las siguientes diferencias: en materia laboral, la ausencia de una de las partes determina simplemente la continuación del procedimiento a la etapa subsiguiente, mientras en el procedimiento fijado por la ley en cita, la inasistencia de cualquiera de las partes determina la posibilidad del empleo de medios de apremio, que van desde la multa hasta la presentación del rebelde con el auxilio de la fuerza pública y en su caso la consignación respectiva por de sobediencia a un mandato de autoridad.

La conciliación a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor se destaca como una exhortación hecha a las partes, por el representante de la misma con categoría de amigable componedor. Cabe hacer mención de que tanto en la Ley Federal del Trabajo como en el Ley Federal del Consumidor, no se establece definición alguna sobre la conciliación además de no señalar en qué consiste el procedimiento conciliatorio ni la forma de llevarse a cabo por la Institución encargada de ello.

4).- EN MATERIA PENAL

Sobre los antecedentes que históricamente se en--

cuentran de la conciliación, en materia de Derecho Penal, podemos exponer la idea de E. Garcón al establecer "...que la venganza y la composición en sus primeros -- orígenes, no son sino una especie de derecho internacional. La infracción producida por un individuo de determinado totem podía ser vengada contra cualquiera perteneciente al mismo totem..."(9)

Dentro de las formas protohistóricas de las instituciones penales primitivas hallamos ciertas formas de penalidad y entre ellas ubicamos al sistema compositivo, que aparece o se extiende sobre los pueblos que -- llegan a tener una moneda y el cual consiste en compensar las ofensas delictivas mediante un sistema de pagos. Sin embargo, no importa una directa transacción entre -- la estirpe de la víctima y la del victimario, sino más bien un procedimiento público en el cual una parte del pago estaba destinada a recobrar la protección del poder público, llamándose *Fredus* o *Friedensgeld* (dinero -- de la paz); asimismo, la parte con la que la ofensa era compensada recibía el nombre de *Wergeld* (*Manngeld*) (pre -- cio del hombre), ésto cuando la composición versaba sobre un homicidio; y *Busse*, cuando se presentaba en deli -- tos menores. Era opcional este procedimiento compositivo, que al principio estaba deferida a los perjudica--

(9) Citado por Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Tipográfica. Edit. Argentina, Buenos Aires. 1970. Pág. 59

dos.

Del párrafo inmediato anterior, se desprende que uno de los objetivos de la composición era el recobrar la protección pública, para el agresor, y de esta forma se le evitaba el sufrir el castigo de la llamada "expulsión de la paz" consistente en la separación de un sujeto del conjunto social al que pertenecía, quedando sin protección y sin poder ejercer algún derecho pues éstos le correspondían al individuo no como persona aislada, sino por ser miembro de una gens, tribu o pueblo determinado; así cuando el poder público le retiraba su protección esto significaba la esclavitud o muerte segura por el abandono del individuo a la libre venganza.

ESQUEMATIZACION RESEÑADA DE LOS PRINCIPALES SISTEMAS JURIDICOS EN LOS CUALES APARECE LA COMPOSICION O SISTEMA COMPOSICIONAL.

Dentro del Derecho Griego, al estudiar en la diversidad de sus legislaciones la existencia de la figura de la composición, encontramos que ésta se presentaba en algunos delitos sexuales sujetos a la misma, a lo cual se refieren las leyes de Crotyna.

Adentrándonos en el estudio del Derecho Romano en su aspecto evolutivo, enumeraremos momentos históricos y situaciones en donde aparece la figura de la composición como antecedentes de nuestro tema de investigación. En el Derecho Primitivo Romano el cual abarca o incluye hasta el siglo VII de la Ciudad se caracterizan tanto al delito como a la pena, de públicos, considerándose al primero como "una violación a las leyes públicas y a la segunda como la reacción popular contra dichos delitos" (10). Así, Luis Jiménez de Azúa en su obra "Tratado de Derecho Penal" señala, "...la venganza de sangre y la composición sólo se aplican en ciertos delitos... como son... en el derecho al homicidio del marido, sobre quien viola la fe conyugal y sobre el ladrón nocturno; en el excepcional caso de convenio de composición en --

(10) Cfr. Jiménez de Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Edit. Losada S.A. Buenos Aires. 1964. Pág. 280

las mutilaciones (si nembrun rupit, ni cumeo pacit, talio esto); en las composiciones taxativamente establecidas como en el os fractum aut collisum y otras infuræ (en cuyo remplazo entra más tarde la actio iniuriarum - estimatoria), y sobre todo en los numerosos delitos privados..." (11).

Como podemos observar, la composición en este momento histórico, adopta la característica de pena, y se impone a quien infringe las leyes públicas (en casos específicos) y a quien se ubica en la comisión de los delitos privados.

Cuando la Monarquía finaliza, aparece cronológicamente la República, y en su primer período, el cuerpo jurídico o normativo se halla en la Ley de las XII Tablas-433 a 451 A.C.- en los cuales se determina previamente a los delitos privados, permitiéndose en ellos, - la aplicación de la venganza privada, además se afirma el principio del talión, delimitador, y se regula la composición.

La composición se manejaba como la pena consistente en la imposición del pago de una multa-indemnización, siempre pecuniaria, ya que cuando se trataba de

(11) Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. Pág. 280

la comisión de delitos privados, se lesionaba los bienes jurídicos de los particulares y es aquí donde se comprende la pena a cumplir por el agresor y la reparación del daño.

Al abordar en nuestra investigación los antecedentes de la composición, haremos mención de las etapas o épocas del Derecho Germánico, en donde se ubica. En sus primeros tiempos, el Derecho era considerado como el orden de paz y así la violación a éste representa la privación de la misma, y según se trate de delitos públicos o privados es ruptura de la paz pública o privada; en esta época primitiva de Derecho, se establecía que la pena (muerte del culpable) se imponía bien por el poder público, pudiéndolo ejercer cualquiera, o por la familia del ofendido ya se tratase de ofensa pública o de la comisión de delitos privados.

Ulteriormente, el Derecho Penal Germánico contempla un creciente poder del Estado, como advierte Jiménez de Azúa al decir, "...la autoridad pública se afirma y tiende a circunscribir la faida..." (12), (privación de la paz contra el ofensor y su parentela). Así primeramente el conceder la paz era facultad del ofendido, (se reemplazaba la venganza de la sangre por la com

(12) Op. Cit. Pág. 287

posición) mas luego empieza a considerarse obligatoria, fijando las condiciones el Juez-Rey; por cuanto hace al monto a pagarse, que al principio se convenia por las partes y más tarde por costumbre se fijó para todas las ofensas.

"...Las fuentes señalan dos clases de composiciones: unas fijadas por parientes y amigos y otras - que acaban predominando- de carácter judicial...Las diversas infracciones jurídicas son estimadas en numerosas gradaciones: el importe de la composición o rescate se determina con exactitud para cada diente, cada dedo, cada frase injuriosa, cada tocamiento impúdico a mujer o muchacha..." (13).

Con respecto a las composiciones judiciales se distinguan tres clases de sumas a pagar: Wergeld, la Busse y el Friedensgeld (fredus o fredum). Los diversos autores en estudio, no están de acuerdo sobre la naturaleza de los términos primero y segundo; así, Wilda establece que el Wergeld era la cantidad pagada por el agresor o por su familia al ofendido o a su gente, lo que se estima como reparación del daño, dentro del derecho penal vigente; y la Buse era según el autor en cita, la suma que como abono se pagaba, por concepto de pena, a

(13) Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. Pág. 287

la víctima del delito o a sus parientes. En cambio para Brunner, Waitz y Schroder la composición judicial era establecida según la importancia del delito, por ello resulta que para el homicidio y casos análogos se imponía el pago del Wergeld (rescate de sangre) o Manngeld (precio del hombre) que era la suma más crecida, y para las infracciones leves se establecía la Busse cantidad menor. De igual forma se pagaba el Friedensgeld (Fredus o fredum), junto con el monto que se pagaba a la víctima, como abono al común como compra de la paz, considerándose a éste en su calidad de intermediario en el convenio reconciliatorio. (14)

Más tarde, para efectos de establecer la suma que ha de ser pagada por concepto de composición ésta se considera en relación con el delito atendiendo al móvil, aún si se ejecutó en forma intencional o por negligencia. En el Derecho Alemán, como hemos mencionado con anticipación, se ubica la figura de la composición en la materia penal, y así Hanz Welzel relata "el sistema de composición del Derecho Vulgar" se comprendía en el pago expiatorio, mismo al que se reducía el núcleo de las penas, con lo cual "... el Estado Franco favoreció para contener la Faida... " (15). Y como se ha expuesto ya, era la ruptura de la paz o pérdida - - -

(14) Cfr. Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. Pág. 287

(15) Derecho Penal Alemán. Parte Genral. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1970. Pág. 22

de la misma. No obstante, este autor menciona el término Busse como la sanción reparatoria, juicio que se diferencia de los sustentados por los estudiosos relacionados - en este inciso. Igualmente, Welzel señala a la Friedensgeld como el pago del precio de la paz al Estado sin incluir en este aspecto la sanción impuesta como reparatoria al lesionado, en contraposición de las exposiciones de Brunner, Waitz y Schroder.

Ya posteriormente, en la Edad Media, dentro del ámbito espacial del Derecho Europeo, se mezclaron elementos tanto romanos, bárbaros y canónicos, realizándose un proceso de transformación, tanto del mismo ordenamiento jurídico como de la vida misma. Es en este momento histórico, aún cuando se lucha contra la venganza (sobre todo por parte de la Iglesia Católica) - al instaurarse la Figura de Dios, subsiste la composición así como la imposición de las penas que caracterizando esos tiempos se destaca por su régimen inquisitivo la tortura y la picota.

Dentro de la historia del Derecho Penal Español y -asimismo en su período visigótico se comprende la composición - cuya influencia es la germánica, de la cual ya se hizo comentario anterior - misma que como pena era impuesta, con carácter obligatorio, atendiendo a la impor-

tancia del delito cometido así como al tipo de transgresor de la norma, es decir, se adecuaba (según algunos autores defienden -entre ellos Torres, Dahn, Alban, etc.) a las distintas clases sociales existentes: posteriores; inferiores ó menores; nobiles, potentes o maiores loci, aplicándose dentro de las órdenes penal y procesal penal, marcadas diferencias por lo que respecta al Wergeld (suma o cantidad a pagar).

PERIODO DE LA RECONQUISTA.

Dentro de este período hablaremos de la llamada legislación foral, la cual ha sido objeto de estudio por los escritores de Historia del Derecho y así en la obra "El elemento germánico en el Derecho Español" (Madrid, 1975), Hinojosa, según cita Jiménez de Azúa Luis, "encuentra que muchas instituciones jurídicas de los Fueros penales especialmente y procesales - son Derecho germano puro". Asimismo dice, "... cuando se examina el contenido de los Fueros aparecen en toda su pureza, las instituciones germánicas de la venganza de la sangre y de la privación de la paz, con el primitivo significado germánico: el excluido de la comunidad queda expuesto a las ofensas de todos..." (16).

(16) Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. Págs. 707, 708 y 710.

Como se ha manifestado, la venganza de la sangre consistía en la facultad conferida al ofendido o a sus familiares para castigar por propio poder al ofensor, y la pérdida de la paz suponía la exclusión de la comunidad jurídica. El procedimiento de esta figura se efectuaba en los fueros de manera similar a la realizada dentro del Derecho Germánico, así los Fueros llamaban Inimicitia a la declaración de enemistad entre el ofensor y los parientes de la víctima. Al culpable se le obligaba a pagar una suma de dinero determinada y se le expulsaba del lugar, quedando expuesto a la venganza del ofendido, quien podía darle muerte sin peligro de penas pecuniarias, y de igual manera se le daba al agresor un plazo de 3 a 9 días para salir de la Ciudad, permitiendo algunos Fueros a darle muerte en caso de resistencia.

En este momento histórico existió la composición como una solución por medio de la cual la paz quedaba restablecida, permitiendo una reconciliación del homicida con la víctima o familia, mas sin embargo se impuso como penas pecuniarias las que solían estar sometidas a una escala, donde se atiende a la dignidad de la persona ofendida .

En el Periodo Colonial, de la Nueva España, encontramos en su ordenamiento penal establecido por las Le--

yes de Indias, como antecedente de la conciliación en la materia punitiva, la composición, proscrita en su Ley -- 17 del Título VIII "De los Delitos y penas y su aplicación" Libro VIII de las Leyes de Indias, pues se prohíbe a los presidentes, oidores, jueces y justicias que hagan "composiciones en causas criminales", salvo en especialísimos casos y por motivos no graves. Sin embargo, a pesar de esta prohibición, en "... el año 1610 dióse un caso humanitario en donde el Alcalde autoriza el perdón-- mediante entrega de la 'más suvida cantidad que pueda', -- por razones humanitarias..." (17). Se trata de un caso de homicidio perpetrado en la persona de Francisco Gómez Prieto, el primer carnicero de la Ciudad, siendo el autor de tal conducta delictiva Antonio Gutiérrez Gómez Prieto, -- quien tenía un hijo de 3 años en Buenos Aires, dos años-- después del homicidio, el curador del menor, se presentó ante el Alcalde ordinario, explicando que muchas personas religiosas y honradas de la Ciudad habían intervenido en nombre de los intereses de los menores a fin de -- otorgar el perdón abandonando la acusación y querrela -- "... por lo que me conviniere y concertare con el dho -- Frco Muñoz suegro de el dho Anto. Gutiérrez..." (18) de esta forma el Alcalde da su autorización para que el cu-

(17) Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. Págs. 998 y 999 Cita a Silva Riestra, Juan "Un caso de Composición en delito de homicidio". Buenos Aires 1610 en Anales de la Sociedad Argentina de Criminología. Tomo III. 1937. Buenos Aires 1938.

(18) *Ibidem*.

rador concertara "... por la más suvida cantidad que pueda. Procurando El mayor aumto. de sus menores..." (19) y así expedir la escritura de perdón, procediéndose con dicha facultad, el curador celebró la transacción por la suma de 400 pesos, lo que ofreció Francisco Muñoz en nombre de su yerno.

Según Jiménez de Azúa asegura, las sanciones impuestas por los Fueros eran crueles e inhumanas, pero acasotendían a lograr por medio de la fuerza la composición, bien por el culpable o por su familia; en el supuesto de que el responsable no realizara el pago de la composición y del Wergeld, podría sufrir las penas corporales sobremanera atroces, como la lapidación, el enterrarlo vivo con el muerto si el homicidio se había cometido con alevosía, el morir quemados, el descuartizamiento, el degollamiento, etc., por ello se reconocía a la pena de muerte como la única sustitutoria del pago de las sumas impuestas por la composición, según se habla en los Fueros de Salamanca y en el de Fuentes.

Continuando en nuestro estudio de Derecho Comparado y estrictamente dentro de la época preincaica, al referirse Bautista Saavedra a su ordenamiento jurídico, reco-

(19) Jiménez de Azúa, *Iuris. Op. Cit.* Págs. 998 y 999.

ge los datos históricos y los compara con el estado actual de esa raza indígena y menciona: "... En el ayllú mo dermo... - (célula social formada por seres unidos por el parentesco y descendientes de un antepasado común)-.. los delitos de la sangre dan lugar todavía solamente a la composición y es verdaderamente interesante el presen ciar una transacción de este género. Se señala el precio de la parte lesionada, vienen en seguida los regateos y - últimamente el precio de la compensación, quedando desde este momento restablecidas las relaciones familiares o - individuales, rotas o interrumpidas por una lesión o - muerte. El aymará... - (individuo de un pueblo indio de Bolivia y del Perú que vivía cerca del Lago Titicaca)-.. siente recóndito horror a la intervención de la justicia moderna para arreglar sus querellas criminales y civiles. No ha podido comprender jamás las ventajas del sistema - de los castigos expiatorios, cuya eficacia es, en efecto, de dudosa aceptación, quizás porque el no atiende al fin principal de la reparación, que para el hombre protohistórico debió ser la única finalidad protectora de los ac tos de justicia colectiva..." (20).

Dentro del estudio de la figura de la conciliación- hemos expuesto cómo ésta se ha presentado en algunas ramas del Derecho, desde tiempos remotos, así en forma sin

(20) Citado por Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit. Pág. 925.

tética apuntaremos los antecedentes que históricamente se aprecian. En el Derecho Romano se reconocía la figura jurídica de la transacción, que operaba cuando se había iniciado el litigio, siendo usada para dar término a este último, constituyéndose ley entre las partes, tenía fuerza de juicio y se equiparaba a la cosa juzgada, según consta en la máxima: *Non minorem auctoritatem transactionum quam rerum iudicatarum esse, recta ratione placuit*. Era celebrada en forma verbal, ya que así se daba lugar a la *actio ex stipulati* para la ejecución del arreglo convenido; la forma más usada de transacción era el simple pacto, en donde cada parte podía ejecutar por su cuenta todo lo convenido, dando lugar a la *actio praescriptis verbis* para lograr de la contraparte la prestación convenida, o bien la *conditio causa data causa non secuta*, para la repetición de lo que se había dado. (21).

De igual forma, los romanos hicieron uso de la *stipulatio poenae*, misma que se añadía a la transacción para darle eficacia a ésta y frecuentemente se pactaba, -- que la pena debía de pagarse, independientemente de que la obligación resultante de la transacción, subsistía íntegramente. En el Derecho Romano, no se presentaba

(21) Cfr. Maynz, Carlos. *Curso de Derecho Romano*. Traducción de José Pous Ordinas. Barcelona. 1887. Pág. 624.

la transacción si no había el sacrificio recíproco de -- las partes en un aspecto de la cuestión controvertida - (transactio nullo dato). (22).

Encontramos dentro del florecimiento de esta cultura (romana), el criterio de uno de sus emperadores, Cicerón, en el sentido de considerar a la conciliación como un acto de gran provecho para quienes la realizaban, por ello aconsejaba su práctica fundamentando dicha idea en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos.

Inclusive, dentro del Nuevo Testamento "El Santo -- Evangelio según San Mateo" nos refiere la siguiente leyenda: "... Concíliate con tu adversario presto, entre -- tanto que estás con él en el camino, porque no acontezca el adversario te entregue al juez, y el juez te entregue al alguacil y seas echado en prisión...", en este orden de ideas, San Mateo recomienda la conciliación, para evitar posteriores perjuicios que implican el ir a juicio , por lo tanto estima a la avenencia como un acto previo - al juicio o procedimiento.

El Código Napoleón base y fuente de legislaciones posteriores de diversas naciones contempló a la transacción, en su título XV artículo 2044, conceptuándola como transacción

(22) Cfr. Idem. Pág. 626.

un contrato por el cual las partes terminan un litigio o contienda ya nacida, o previenen un litigio por nacer .
(23).

En España, la conciliación se remonta a épocas muy-lejanas y apreciamos como el constituyente de Cádiz de - 1812, a imitación de Francia, reguló en la Carta Funda-mental la conciliación, en su artículo 282 señala: "El - alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto."
(24).

Encontramos en esta norma la obligatoriedad de acu-dir al alcalde, tratándose de casos específicos (materia civil), el cual fungirá como conciliador; por otra parte, en el Artículo 284 se establece: "Sin hacer constar que-se ha intentado el medio de la conciliación, no se enta-blará pleito alguno". (25), con ello se marca la insis-tencia por parte del legislador, de considerar a la figu-ra en estudio, como acto prejudicial, siendo menester acu-

(23) Cfr. Carpentier Etienne. Les Cinq. Codes. Recueil Sirey . Paris 30 Septiembre 1946. Pag. 122.

(24) Dublán, Manuel y Lozano José Ma. Colección Completa de las Dis-posiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Constitución Política de la Monarquía Española de - Marzo 18 de 1812. Ed. Imprenta de Comercio Mex. 1876. Pág. 372.

(25) Dublán Manuel y Lozano José Ma. Op. Cit. Pág. 372.

dir al Órgano competente quien mediaría para lograr la avenencia entre las partes en conflicto.

Más adelante, el Código Civil italiano de 1942, regulando en su numeral 1965 a la transacción la conceptúa como un contrato en el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, ponen fin a un litigio que ha comenzado o previenen un litigio que pueda surgir entre ellas.- (26).

En la legislación alemana de 1896, en su Código Civil regula esta forma de extinguir el pleito o litigio al indicar en su Artículo número 779, sobre la transacción como: "Un contrato por el cual es suprimido el litigio o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica por vía de recíprocas concesiones (transacción)". (27). En este numeral se contemplan las ideas más o menos externadas en las anteriores normas ya apuntadas.

En el México Independiente tienen aplicación las disposiciones contenidas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, y aunque anteriormente se hi

(26) Cfr. Codice Civile con la Costituzione E le Principali Leggi Speciali. Dott. A. Giuffrè. Editore Milano 1976. Pág. 321

(27) Melón Infante, Carlos. Código Civil Alemán -- (BGB). Traducción directa del alemán al castellano acompañada de notas aclaratorias con indicación de las modificaciones habidas hasta el año 1950. Bosh. Casa Editorial Barcelona. 1955. Pág. 82

zo mención de este conjunto de leyes, ampliaremos lo expuesto al señalar que, en el Libro 34, Título 14, Párrafo 5 se daba una definición de transacción como el arreglo o convenio que sobre un punto de disputa, celebraban las partes, perdonándose algo una a la otra. La transacción solemnizada debidamente finiquita un pleito y tiene la misma fuerza que la cosa juzgada; en esta idea se comprende un aspecto poco establecido con antelación, el dar al acuerdo de las partes, la fuerza de cosa juzgada. (28).

En 1853 en materia civil encontramos un decreto, el número 3960 de fecha 23 de julio, en donde se daba a los Jueces de Paz atribuciones de Conciliadores. (29). Sin embargo, en 1870 aparece en México el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California que sigue los lineamientos del Código Civil español al establecer en su norma 3291 que "...La transacción es un contrato por el que las partes dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura..." (30). Como se desprende de esta

-
- (28) Cfr. Dublán, Manuel. Novísimo Sala Mexicano o ilustración al Derecho Real de España, con las notas del Sr. Lic. D.J.M. de Lacunza, México. Imprenta de Comercio, de N. Chávez. 1870. Pág. 348.
- (29) Cfr. Dublán Manuel Y Lozano José Ma. Op. Cit. Tomo VI Pág. 610, 611 y 612.
- (30) Dublán Manuel y Lozano José Ma. Op. Cit. Tomo XI Pág. 401.

ley las ideas que abarca son semejantes a las de Legislaciones anteriores sobre la transacción.

Por otro lado, el 13 de agosto de 1872 fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, se daba a la conciliación, o arreglo entre las partes, el carácter de obligatoriedad para ciertos casos, tales como el divorcio necesario, las injurias y otros más, estableciéndola como requisito previo al juicio, sin el cual no se admitiría la demanda. Para determinados casos, el mismo Código adjetivo prohibía la conciliación y en otros más dejaba al arbitrio de las partes el intentar o no la avenencia (31). Más tarde, encontramos cómo en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se suprime la conciliación; mas en 1914 por decreto de Victoriano Huerta se impuso a los juzgadores de paz la obligación de exhortar a las partes a una composición amigable. Esta idea se transcribe posteriormente en la Fracción IV del Artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz en nuestro actual Código Instrumental.

Por último, hablaremos sobre el Derecho Canónico que considera a la transacción como un medio para solu-

(31) Cfr. Idem. Tomo XII Pág. 267.

cionar los litigios y así "...No se limita... a desear - que los fieles se acojan a las soluciones extrajudicia-- les a cuyo amparo, y mediante el mutuo reconocimiento de sus respectivos derechos, diriman los interesados -erigi dos en sus propios árbitros-, las diferencias suscitadas entre ellos; impone a los jueces el deber de exhortar a los contendientes que acuden a los mismos incoando algu- na cuestión de carácter privado, para lo que resuelvan - amistosamente por medio de una transacción siempre que - exista alguna esperanza de conseguir alguna concordia. - (Canon 1925)... " (32) No obstante lo anterior, el Código invocado destaca las causas criminales no transigibles, lo mismo que las contenciosas relativas a la disolución del matrimonio y las referentes a las cosas espirituales, en especial cuando se trate de simonías.

Resulta menester considerar los comentarios anterio res, con los que no compartimos la idea citada, por ello afirmamos que la transacción no es un contrato, sino un convenio, pues mediante el acuerdo de voluntades, funda- mentalmente se extinguen obligaciones o se modifican de- rechos; en cambio la característica de los contratos es la de crear y transmitir derechos y obligaciones entre - las partes, en stricto sensu.

(32) Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XXX. Barcelona Francisco Seix, Editor. Voz: Transacción. Pág. 91

Hecha esta aclaración, apuntamos a la transacción como antecedente histórico de la conciliación, en todos los períodos y momentos indicados, y al igual que esta última, persigue en su objetivo el dirimir un -- conflicto de intereses, terminar la contraposición de los mismos así como promover la economía procesal, -- dando fin al procedimiento que se hubo iniciado.

Podemos apreciar como a lo largo de la evolución del Derecho, a la par del desarrollo de los diversos pueblos y culturas, se ha dado importancia a la conci liación, figura que siempre se ha encontrado regulada tanto por las leyes sustantivas y/o adjetivas, toda vez que en la rama del Derecho que se le ubique siempre tiende a buscar la solución de los conflictos, li tiginos, pleitos, que se susciten entre las partes -- quienes plantean intereses controvertidos, mediante ciertas concesiones que recíprocamente se otorguen po niendo fin al juicio que bien sea laboral, civil, mer cantil, o penal, se entable ante la jurisdicción competente.

CAPITULO II
NORMATIVIDAD JURIDICA DEL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

A manera de esquematización sencilla sobre el Procedimiento Penal y las etapas en que se divide, exponemos el siguiente cuadro sinóptico que para fines didácticos presenta Manuel Rivera Silva en su libro el procedimiento penal.

	" I	Período de la Preparación de la Acción Procesal Penal	De la Denuncia o querrela a la Consignación.
PROCEDIMIENTO PENAL	II	Período de la Preparación del Proceso.	Del Auto de radicación al Auto de Formal Prisión, Sujeción a Proceso o Libertad por falta de méritos con las reservas de Ley.
	III	Período del Proceso	Instrucción. - Período Preparatorio del Juicio. Discusión Fallo, juicio o Sentencia." (33)

Cabe hacer mención, primeramente, que procedimiento no es lo mismo que proceso, aunque comúnmente se han utilizado como sinónimos. Así recordamos que como señala Juan José González Bustamante "...el procedi---

(33) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. México 1978. Pág. 23.

miento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal..."(34).

Concordamos con el punto de vista que señala Colín Sánchez en su libro Derecho Mexicano de Procedimiento Penal al decir que el procedimiento es la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; así el procedimiento envuelve como concepto al del proceso y éste a su vez al juicio (35).

El procedimiento es el género y el proceso es la especie. Al considerar estas ideas manifestamos la siguiente definición que a nuestro parecer contempla en forma aún más amplia al procedimiento, que se señala como "...el conjunto de actos vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe

(34) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1967. Pág. 5

(35) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales. Edit. Porrúa, México, 1970. Pág. 89

de un delito la conminación penal establecida por la -- Ley..." (36). En esta idea marcada por Fernando Arilla Baz se establecen las actividades a ser ejecutadas por los órganos respectivos, de acuerdo a las funciones -- propias, reguladas tanto por la Ley Fundamental del País así como por el Código adjetivo del Derecho Penal - Mexicano; asimismo se considera el objetivo o finali-- dad mediata que se persigue al seguir el procedimiento penal mexicano, durante todos sus períodos, los que se precisarán en el desarrollo de este inciso, así como - los autos o actos que dan inicio y fin a cada uno de - ellos, determinados por la legislación mexicana.

A).- ACTOS DE INICIATIVA, DESARROLLO Y DECISION
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para incoar el procedimiento penal, es menester - que el órgano encargado de velar por los intereses de la colectividad, el Representante Social o Ministerio Público esté facultado para actuar conforme lo establece el Artículo 21 Constitucional que indica, incumbe - al Ministerio Público la persecución de los delitos y a la policía judicial que estará bajo la autoridad y - mando de aquél. La participación del Ministerio Públi-- co dentro del Procedimiento Penal es sumamente impor--

(36) Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en - México. Editores Unidos Mexicanos. México 1969.
Pág. 47

tante por cuanto es el encargado de reunir los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad del inculpado de un hecho que se presume delictuoso, razón -- por la cual, dedicaremos un estudio más profundo en el Capítulo subsiguiente. Hecha esta apuntación abordaremos el estudio de los actos por los cuales se manifiesta el proceder de la autoridad pública en sus inicios.

El Estado, como representante de la sociedad organizada, vigila la armonía social teniendo autoridad para reprimir todo lo que atente o conculque la buena vida gregaria; de tal suerte, en cuanto surge el hecho delictoso, aparece el derecho -obligación del Estado de perseguirlo, mas para ello resulta obvio que debe tener conocimiento de tal situación; investigar la misma (persecución hecha por el Ministerio Público y Policía Judicial); llegar a la conclusión de que es delictuoso y finalmente ejecutar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. Dicho sea de otra manera, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe protestar el reconocimiento de su derecho practicando la acción penal una vez reunidos los elementos de convicción de la comisión del ilícito, el cual daña, lesiona o vio

la los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal.

Así podemos indicar que "... el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente..." (37), principia cuando la representación social tiene conocimiento de la comisión de un acto que se presume delictuoso y se configura en sus inicios con la función persecutoria, misma -- que impone dos clases de actividades a saber:

- a) La actividad investigadora y,
- b) El ejercicio de la acción penal.

a) La actividad de investigación es una función pública que permite al órgano, reunir las pruebas necesarias o cualquier otro dato que le deje comprobar la -- existencia de los delitos, que se le han dado a conocer previamente, para estar en aptitud de presentarse ante los tribunales y ejercer la acción penal.

b) Este ejercicio se entiende como el excitar al

(37) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. México 1978. Pág. 23.

Órgano jurisdiccional para que aplique el Derecho al caso concreto e individualizar la norma abstracta al hecho que específicamente el Ministerio Público ha estimado delictuoso y determinado la presunta responsabilidad del actor del ilícito.

De los renglones anteriores se desprende la idea de que para poder iniciarse la investigación es necesario el cumplimiento ciertos requisitos legales, de iniciación, conocidos por la doctrina como requisitos de procedibilidad que de acuerdo a la interpretación de los preceptos constitucionales (16 Párrafo I y 20 Fracción III), se señalan: La denuncia y la querrela, y como sinónimo de esta última, a la acusación.

A criterio de Manuel Rivera Silva en su obra citada, establece dentro de los requisitos de procedibilidad, además de la denuncia y de la querrela, la excitativa y la autorización. Expone "...La excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que persiga al que ha proferido injurias en contra de la Nación que representa, o en contra de agentes diplomáticos...; la excitativa es una querrela...-agrega aclarando que-... por ser una querrela no quebranta la afirmación hecha de que los únicos requisi

tos de procedibilidad son la denuncia y la querella... " (38). Continúa mencionando "...La autorización es el per miso concedido por una autoridad determinada en la Ley, para que pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común..." (39).

En relación a la opinión de Manuel Rivera Silva, la excitativa es una querella, la consideramos correcta toda vez que reúne la manifestación del deseo de que se -- persiga al infractor, tratándose de un delito de injuria, el cual se ubica dentro del conjunto de delitos que necesitan de ésta para iniciar la función persecutoria.

Proporcionamos a continuación, una serie de conceptos presentados por diversos juristas sobre lo que por denuncia y querella han manifestado. Así, Florián de la denuncia da la idea siguiente: "...Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio..." (40); en el análisis de esta idea podemos advertir que al establecerse, en los más de los actos de delictivos basta la denuncia, por ser éstos perseguibles -

(38) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 128

(39) Idem. págs. 128 y 129

(40) Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. Leonardo Prieto Castro. Barcelona s/f. Pág. 235

de oficio, es porque el legislador consideró el fundamento del Derecho Penal o la salvaguarda de los intereses y derechos públicos sobreponiéndolos a los de los particulares.

Rodríguez R. indica: "...Denunciar, en general es noticiar,...En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual existe acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo, o querellante..." (41). En la indicación dada por Florián se agrega la determinación del agente que noticia y Rodríguez especifica el medio por el que se allega del conocimiento del hecho.

Clariá Olmedo comenta que la denuncia se compone de una "...transmisión de conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a acción penal promovible por el Ministerio Fiscal..." (42). En esta definición planteada por Olmedo, se suma el aspecto de la formalidad, y ésta la podemos fundamentar al estudio del artículo 16 Constitucional que preceptúa que la denuncia, querrela o acusación estarán apoyadas "...por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros -

(41) Rodríguez R. Gustavo Humberto. Nuevo Procedimiento Penal - Colombiano. Edit. Temis Bogotá 1972. Pág. 44.

(42) Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. - E.D.I.A.R. Editores. Buenos Aires. Pág. 432

datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa-
do...".

Por su parte Fenech, considera a la denuncia como un acto procesal (contrariamente a lo que establece --- nuestra legislación que la señala como requisito para - inicio de procedimiento); en su definición expresa, ésta consiste "...en una declaración de conocimiento emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del Órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres del delito o falta..." (43).

Dentro del siguiente concepto proporcionado por -- Valdés se indica, "...la denuncia es la manifestación - que se hace al Juez del delito y delincente, para que averigüe aquél, y castigue a éste, no mostrándose parte ni querellando agravio el que lo hace, sino proporcionando al Juez ocasión de cumplir su ministerio..." (44) cabe hacer mención que ésta no tiene aplicación dentro de nuestro cuerpo de leyes en tanto la denuncia se presenta ante el Ministerio Público y no ante el órgano jurisdiccional por encontrarse delimitadas por la Ley, -- las funciones y actividades de cada una de las partes - que intervienen en el procedimiento.

(43) Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. I. Edit. Labor Barcelona. 1960. Pág. 529

(44) Valdés, Ramon Francisco. Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana. Tip. De G. Torres México 1850. Pág. 125

De las exposiciones anteriores podemos destacar - tres elementos fundamentales a saber:

- a) Relación de hechos o actos que se estima delictuosos.
- b) Presentada por cualquier persona, y
- c) Ante la autoridad investigadora.

Conjuntando estos elementos precisamos la idea siguiente: la denuncia es una relación de actos que se estiman como delitos, que presenta cualquier persona no - importando su calidad de particular o funcionario- ante el órgano investigador, y en algunas ocasiones ante --- cualquier autoridad, quien procederá a la investigación del hecho para confirmar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

CARACTERISTICAS DE LA DENUNCIA

- 1.- Requisitos de iniciación de los delitos de oficio.
- 2.- Expresión de lo acontecido.

3.- Ante el Ministerio Público y en casos de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

DENUNCIA

4.- Se lleva a cabo por cualquier persona.

5.- La obligatoriedad de presentar la denuncia es nula en materia Federal y relativa en materia del orden común, tres casos: a) y b) Cuando no se impida por los medios legales la comisión de un delito que se sabe va a cometerse o se está cometiendo c) — cuando se le pida ayuda al sujeto y éste se rehusa.

6.- Evita la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, dentro de nuestro cuerpo de leyes el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nada nos dice sobre el concepto de denuncia, tan solo se refiere a ella en el Artículo 262, al ordenar a los funcionarios de la Policía Judicial proceder de oficio en la investigación de los delitos cuanto tenga noticia de éstos"...excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo y éste no sea llenado..."

Al aclarar este precepto, se interpreta en el primer párrafo que la policía judicial se hará del conocimiento del delito por medio de la denuncia, entendiendo ésta de acuerdo a las ideas expresadas. De igual forma el Código Federal de Procedimientos Penales impone "...a toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio...", la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público, o bien, ante cualquier funcionario o agente policiaco en caso de urgencia. (Artículo 116). En los preceptos 118 y 119 del mismo ordenamiento, se establecen las formas de cómo puede efectuarse la denuncia, así como las actividades que se requieren para ratificar o comprobar la autenticidad del documento que contenga la misma.

En relación a la querrela como requisito de procedibilidad, someramente indicamos la definición que consideramos más amplia proporcionada por Manuel Rivera -

Silva como, "... la relación de hechos expuesta por el - ofendido...- y agregamos: o por su representante legalmente acreditado-... ante el órgano investigador, con - el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito..." (45).

Así, toda vez que el Ministerio Público ha sido no ticiado sobre el delito cometido, iniciará su labor, la cual se integra de la función persecutoria, cuyo acto - final será el ejercicio de la acción penal, poder-deber que el Estado a través de leyes y reglamentos le otorga, a fin de exhortar y poner en movimiento la maquinaria - judicial en el mecanismo procesal, cuyo objetivo inme-- diato será la declaración del Derecho.

Debemos entender que una vez iniciado el procedi-- miento, el Ministerio Público y su actividad investiga- dora se encuentran compulsados por el principio de ofi- ciosidad, además del de legalidad. Efectivamente, el órg ano investigador oficiosamente, lleva a cabo la búsque da de pruebas y de elementos que acrediten el cuerpo -- del delito y la probable responsabilidad, pero no se deja a su arbitrio la forma de llevar a cabo dicha inves- tigación, por ello la ley le fija preceptos a los cua-- les debe atender para cumplir su labor y así "...nos en

(45) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 120

contramos con tres situaciones:

a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley - para los delitos en general;

b) Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos, y

c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley..." - (46), pero que por consecuencias de aquélla sea menester el realizar diligencias para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

Sobre el principio de legalidad, Goldsmith explica: "...La historia demuestra lo siguiente: El principio de Legalidad sigue siendo el que garantiza la legalidad estrictísima de la justicia punitiva. Por lo mismo logrará el dominio en un tiempo que se preocupa principalmente de la Constitución..." (47).

Prosiguiendo con los actos de desarrollo dentro -- del Procedimiento Penal, ubicamos aún la actuación del Ministerio Público, quien habiendo practicado las diligencias previamente requeridas por la ley, para la inte

(46) Rivera Silva, Manuel Op. Cit. Pág. 115.

(47) Goldsmith James. Derecho Procesal Civil. Tratado. Trad. Prieto Castro Edit. Labor Barcelona 1936. Pág. 675.

gración de su función, se llega a enfrentar con los posibles supuestos:

1) Que determine la no comprobación del cuerpo de un delito o la responsabilidad de un sujeto: a) pero -- quedan por practicarse algunas diligencias o b) ya se -- practicaron todas, agotándose las que exige la averiguación.

2) Que de las averiguaciones realizadas se consideren confirmadas tanto la existencia del cuerpo del delito, sancionado con pena privativa de libertad, como la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.

3) Que estime constatadas la existencia del hecho que no merece pena privativa de la libertad y la responsabilidad de un sujeto.

4) Que se presuma que han sido verificados el hecho cuya pena es privativa de libertad y la responsabilidad de un sujeto detenido.

1) Cuando el órgano investigador ha efectuado las diligencias necesarias y concluye que no se demonstrado

la existencia del cuerpo del delito y/o la responsabilidad de sujeto determinado, procedería:

a) En un primer caso a dictar resolución de "reserva", ya que por dificultades materiales se impide esclarecer los hechos y el Ministerio Público ordenará a la policía haga investigaciones tendientes a la comprobación de los elementos del hecho materia de la averiguación; así de esta manera queda suspendida la función persecutoria considerándose posible el reanudarla en fechas y por circunstancias posteriores que proporcionen nuevos datos para proseguirla. (Artículo 131 Código Federal de Procedimientos Penales y Artículo 18 Fracción III de la Ley de la Procuraduría General de la República). Más, cuando la dificultad para la comprobación de los hechos es insalvable, en el momento de que se lleva a cabo la investigación, considerando la ley la expresión de imposible, el mismo Código Adjetivo en cita determina el no ejercicio de la acción penal. "Art. 137.-

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

II) Cuando, aún pudiendo hacerlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos..."

En el fuero común, no se contempla en la ley ins-

trumental respectiva, el supuesto de la resolución de -- reserva que dicte el órgano investigador.

Consideramos en estudio el siguiente supuesto:

b) Cuando agotadas las prácticas de investigación - no se ha comprobado el cuerpo del delito se establece el no ejercicio de la acción penal, cuya resolución se denomina vulgarmente "de archivo", mediante la cual, el Ministerio Público en su carácter de representante de la - sociedad, actuando bajo la dirección única del Procuradoror, decide el no ejercicio de la acción de la cual es - titular quedando la averiguación previa sin prosecución; la crítica al respecto es de que no por ello se queda en forma definitiva cerrada aquélla, pues como se expresa - en Tesis Jurisprudencial "...en el Código Penal, en el - de Procedimientos Penales ...al enumerarse las causas de la extinción de la acción penal, no se encuentra el archivo de la Averiguación Previa..." Amparo Directo 3057/ 71. Sixto Padilla Carbajal. 7 de mayo de 1973. 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña. Primera Sala. Informe 1973.

En los casos señalados, encontramos que bien se trata de resolución de reserva o de archivo que se dicte, -

el ejercicio de la acción penal, no se cristaliza pues el Ministerio Público carece de los elementos requeridos para tal fin.

2) Otra hipótesis en que puede ubicarse el órgano - investigador es cuando se ha comprobado el cuerpo del delito cuya sanción es privativa de libertad, y la responsabilidad de un sujeto no detenido: con tal motivo el Ministerio Público se encuentra compelido a solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión (mandato - que se da para privar de la libertad) -requisito establecido por el Artículo 16 Constitucional-, misma que otorgará el Juez cuando se satisfagan los otros elementos estipulados por dicho precepto: Que exista denuncia o querrela sobre delito castigado con "pena corporal" y que "...estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado..." (48) con respecto a la expresión pena corporal me permito observar - que es preferible señalar la de pena privativa de la libertad, por así estar preceptuado en nuestro Código Punitivo.

3) Una situación más, en la que puede hallarse el - Ministerio Público, se presenta cuando de la averigua---
(48) Art. 16 Constitución Política de los E.U.M.

ción se comprobó el cuerpo del delito, mas éste no es sancionado con pena privativa de libertad, y la responsabilidad de sujeto determinado; en cuyo caso el órgano investigador ejercerá la acción penal, solicitando única mente al órgano jurisdiccional libre orden de comparecencia, cuando lo estime procedente, toda vez que cumpliendo las disposiciones constitucionales, el M.P. no podrá pedir se libre orden de aprehensión cuando el delito por el que se sigue el procedimiento, no es conminado -- con pena privativa de libertad.

4) Una última circunstancia es cuando se obtiene la confirmación del hecho sancionado con pena de prisión y la responsabilidad del sujeto inculcado; en esta situación como en la anterior, invariablemente se deberá ejercer la acción penal. Tomando en cuenta estas circunstancias, la Representación Social requerirá al juez libre la orden de aprehensión, debiendo quedar el detenido a disposición inmediata del órgano judicial competente ante quien se sigue el procedimiento. Por lo que se refiere al hecho del presunto responsable ya detenido, obedece a los señalamientos jurídicos legales, que determinan -- tanto la Carta Magna como los Códigos Adjetivos en los fueros Común y Federal. Artículos 16 Constitucional, 267 -- y 268 Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal y 194 Código Federal de Procedimientos Penales.

La actividad ulterior a la averiguación previa es como ya se ha precisado, el ejercitar la acción penal, consistente en la exhortación a los órganos jurisdiccionales que declararán el derecho, siendo la autoridad judicial quien en el ejercicio de su función (decisión), resolverá sobre la petición planteada por el Ministerio Público, apreciando los datos que arroja la Averiguación Previa. De tal suerte que este último, hasta el momento sólo ha actuado como autoridad legalmente acreditada, mas una vez consignado el caso concreto al tribunal competente, adquiere la calidad de parte en el procedimiento a seguir, teniendo asimismo la obligación de actuar en todo momento como tal.

Dentro de las actividades que integran el ejercicio de la acción penal podemos ubicar el fundamento legal que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su Artículo 134 que a la letra dice "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el Art. 16 de la Constitución General de la República, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven..."

Sin embargo dentro del ejercicio citado no sólo se ubica la consignación, antes bien, se precisan actuaciones posteriores como la aportación de pruebas, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios y de alegatos. Una vez que "El juez recibe la consignación del Ministerio Público debe actuar inmediatamente. Debe ordenar qué es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer acto del proceso..." (49).

Sobre las actuaciones consecuentes a la averiguación previa existen diversas opiniones en relación a su nomenclatura y a los autos que dan inicio a las mismas. "El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, -- tan luego como el juez recibe la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal, reúne o no los requisitos del Art. 16 Const. Este auto, sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se recibe la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y --

(49) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1946. Págs. 147 y 148.

de otro de setenta y dos horas para resolver, dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél ..."(50). Dentro de estas ideas ubicamos nuestro punto de vista.

Por su parte, y en relación a la Instrucción, García Ramírez nos dice: "... Con ello se abre el proceso, propiamente dicho... El primer acuerdo judicial que en ésta se adopta es el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso, que carece de requisitos -- formales específicos..." (51).

Rivera Silva expone que el Juez dictará el auto de radicación o de inicio, el cual "...surte los siguientes efectos:

- 1ª Fija la jurisdicción del Juez.
- 2ª Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional.
- 3ª Sujeta a los Terceros a un órgano jurisdiccional.
- 4ª Abre el período de preparación del proceso." (52).

(50) Arilla Baz, Fernando. Op. Cit. Pág. 73.

(51) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México 1974. Pág. 365

(52) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Págs. 154 y 155.

Asimismo manifiesta, el auto de radicación es mal llamado cabeza de proceso, basando esta crítica al señalar que el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso es el que da paso al mismo, período propiamente llamado así.

En nuestro punto de vista, determinamos al auto de radicación dentro del período de preparación del -- proceso, para fines didácticos solamente, pues poco importa en realidad dónde se coloque a éste ya que dentro de la práctica procesal las partes (Juez, Ministerio Público y Defensor) que intervienen físicamente, deberán cumplir con las funciones impuestas por la ley así como hacer uso de las facultades asignadas y no es menester para tal fin conocer técnicamente la etapa -- del procedimiento, pues para lograr las finalidades de cada parte, han de actuar, desde que el procedimiento se ha incoado hasta cuando se declara el Derecho.

El punto a resaltar radica en el hecho de que el auto de radicación "...contiene los elementos que señala Franco Sodi y son: "Nombre del Juez que lo pronun--

cia, el lugar, ...mandatos relativos a lo siguiente: I Radicación. II Intervención del Ministerio Público, - III Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública'..." (53).

Es una obligación impuesta al Órgano jurisdiccional, el tomar la declaración preparatoria al inculpado, quien ha sido puesto bajo su jurisdicción o radicado ante él. Así González Bustamante nos indica, doctrinariamente "La declaración preparatoria se rinde .. después del auto de radicación... y la persona a quien se le imputa un delito comparece por primera vez ante un Juez a explicar los móviles de su conducta..." (54).

Por su parte y con respecto a los términos y derechos que como garantías se establecen en nuestros Códigos, citamos a Colín Sánchez al decir que en el acto de la declaración preparatoria se le dará a conocer al indiciado el hecho punible, por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal, para que pueda preparar su defensa y en el cual el Juez resolverá sobre su situación jurídica dentro del término constitucionalmente establecido de 72 horas. (55) Constitucionalmente, se consagran derechos en favor del imputado, que el juez hará saber durante el acto en el cual rinde su

(53) Citado por Rivera Silva, Manuel Op. Cit. Pág. 156

(54) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 149

(55) Cfr.. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág.269

declaratoria (Artículo 20 Fracción III) además se señala, el término de 48 horas al cual deberá sujetarse el órgano jurisdiccional para realizar esta indagatoria, -- contadas a partir del momento en que el procesado es -- puesto a su disposición. Las leyes adjetivas en sus preceptos del 153 al 159, en materia federal y del 287 al 296 del fuero común determinan las actividades a seguir, regulando las formalidades y contenidos de la declaración preparatoria tomada al inculcado, así como el nombramiento de su defensor, dentro del procedimiento.

Una vez llevada a cabo esta diligencia, el tribunal habrá de resolver sobre la situación jurídica que prevalecerá, si se considera que hay bases para iniciar el proceso o no existen las mismas; si se decide por el primer caso, el juez dictará auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso y en el segundo, emitirá una resolución llamada de libertad por falta de méritos con las reservas de ley. El órgano jurisdiccional al resolverse por el auto de formal prisión estará fijando la situación jurídica de aquél quien cambia su calidad de detenido al de procesado, " ... por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que -- merezca pena corporal y los datos suficientes para pre-

'sumir la responsabilidad...' (56) del mismo. En relación a este punto, en la doctrina algunos autores consideran que con dicho auto se inicia el proceso en strictu sensu, y otros sostienen que se ubica dentro de la instrucción en sus dos etapas; sin embargo, por cuanto se refiere a los elementos formales y de fondo parecen los penalistas estar acordes al señalar entre ellos, García Ramírez, que son de fondo "... con apoyo en el Artículo 19 Const.; la comprobación del cuerpo del delito plenamente, y la probable responsabilidad del imputado. Los elementos de forma están determinados por el Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del D.F. que así fija el contenido del auto: fecha y hora, delito imputado por el Ministerio Público, delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y comprobación de sus elementos, datos de la averiguación para comprobar el corpus delicti y la probable responsabilidad y nombres del juez y del secretario..." (57). Se han transcrito estas ideas por considerar que resumen lo que sobre el asunto se ha tratado, siendo el auto de formal prisión el que, al justificar la prisión preventiva, restringe o mejor sea dicho, continúa restringiendo la libertad del procesado y por ser penado el delito (materia del proceso) con prisión, es menester tal resolución.

(56) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 289

(57) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 372

Por otro lado, al ser comprobado el cuerpo del delito, además de la presunta responsabilidad, siendo no sancionado el ilícito con pena privativa de libertad, la autoridad judicial dictará el auto de sujeción a proceso, diferenciando este último del primeramente anotado, por ser aplicado a los "...delitos sancionados con pena no corporal o alternativa..." (58) fijando base para el proceso. (Artículo 162 Código Federal de Procedimientos Penales).

Una tercera resolución que puede emitir el juez, se presenta a la luz del Artículo 167 del Código últimamente señalado que a la letra dice:

" Art. 167.- Si dentro del término legal no se reunen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpaado..."

Al considerar este numeral se estima que es correcta la idea de Rivera Silva, nombrar al auto de libertad por falta de méritos "...con las reservas de ley..." (59), pues establece que no se impide en definitiva, que

(58) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 291

(59) Op. Cit. Pág. 174

por datos posteriores, se proceda nuevamente en contra del inculpado. Así mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 302 señala, "El auto de libertad de un detenido se fundará en - la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado...y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado..."

Los doctos en la materia parecen estar en sus consideraciones de manera homogénea sobre esta cuestión y así Clariá Olmedo expone, "La expresión falta de mérito usada por toda nuestra legislación procesal, significa precisamente la ausencia de elementos de convicción suficientes para la procedencia del procesamiento con relación a las personas indicadas en la imputación o traídas al proceso durante las primeras investigaciones..." (60).

Como conclusión, al finalizar el término Constitucional de 72 horas al no reunirse, a juicio del Órgano decisorio, los elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del ya indiciado, dictará el auto en estudio.

(60) Op. Cit. Tratado. Tomo IV. Pág. 365

Como hemos apuntado anteriormente, el proceso es una parte del procedimiento, en sentido teórico didáctico, y Rivera Silva lo define "...como el conjunto de -- actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de -- las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente ex citados para su actuación por el Ministerio Público, re suelven sobre una relación jurídica que se les plantea..." (61). Esta idea la marcamos como punto de partida, para señalar a continuación las actividades que el juez habrá de realizar, así como las de la parte acusadora y la defensa, hasta el momento de dictar la sentencia y dar por terminado el propiamente llamado proceso.

Una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, se da por iniciado este último, como -- procedimiento sumario según se plantea por la legislación mexicana " ... como un derecho del inculgado... -- cuando no exceda de cinco años la pena máxima aplicable al delito de que se trata..." (62).

Ahora bien, entre los procedimientos ordinarios y sumarios existen diferencias en las etapas y actividades que abarcan, disensiones que se plantean en cuanto a los términos y formalidades, pero en ambos se persi--

(61) Op. Cit. Pág. 181

(62) García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario de Derecho Procesal. Edit. Porrúa. México 1980 Pág. 11.

que la declaración del derecho por el Órgano jurisdiccional. La legislación instrumental (Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 1) determina específicamente los periodos del procedimiento como los siguientes: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

Como previamente se señaló en otro apartado de este ensayo, al hablar sobre el auto de radicación, existen diversas opiniones dadas por algunos cognotados juristas, en relación al momento en que técnicamente principia el proceso y abarca desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del juez quien procederá a tomarle su declaración preparatoria. (Artículo 287 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) Sin embargo, consideramos que el proceso se desarrollará una vez determinado por la autoridad judicial, el delito o delitos por los cuales se seguirá éste, según lo preceptuado en el párrafo segundo del numeral 19 de la Carta Magna, que dice: " Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión..."

Como Franco Sodi menciona, en el proceso se identifican los actos realizados por el Ministerio Público --

como de acusación; los efectuados por el procesado y su defensor llamados de defensa y por último los que lleva a cabo el juez, actos jurisdiccionales o de decisión. - (63). Y concluye al igual que el penalista Eugenio Florián "...en que el proceso formalmente considerado 'se manifiesta como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos' y que tienen el nombre genérico de 'sujetos procesales' " (64).

Ahora bien, prácticamente, y así lo marca Carlos - Franco Sodi en su obra citada y de acuerdo al señalamiento hecho por Manuel Rivera Silva, la instrucción -- principia con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la misma, cuando se realizan actividades ante y por los tribunales que servirán a éstos para estar en aptitud de aplicar la ley penal. (65)

El tema central del proceso estriba en las actuaciones de las partes acusatorias y defensa, realizadas a través de la aportación de pruebas que atendiendo al ilícito de que se trate se pueden presentar, "Si ha de resolver el juzgador sobre un tema litigioso, debe esclarecer determinados extremos, la perpetración del de-

(63) Cfr. Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. Págs. 93 y 94

(64) Idem. Pág. 87

(65) Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Págs. 45 y 46

lito, las circunstancias en que éste se produjo, la participación del imputado, ciertos aspectos relevantes de la personalidad del infractor, fundamentalmente y adquirir la certeza que apoye razonablemente, la emisión de sentencia..." (66). Así, estas pruebas son, entre las - nominadas: la confesión, la documental pública o privada, la pericial, la inspección judicial, la testimonial, la presuncional, la confronta y los careos, por tener denominación especial en la ley. El término para el desahogo de pruebas lo estipula el Artículo 314 y el Artículo 150 de los Códigos Adjetivos del fuero común y federal, respectivamente.

Posteriormente, se inicia el período preparatorio a juicio cuyo contenido principal radica en las conclusiones, precisando las partes sus posiciones anteriormente adoptadas, es decir "el Ministerio Público precisa su acusación y el inculpado su defensa" (67). Sin embargo, las conclusiones pueden ser planteadas por la -- Representación Social como "acusatorias y no acusato--- rias...- solicitando ante el órgano decisorio-... la -- imposición de una pena o la libertad del inculpado" - - (68), según sea el caso, las conclusiones, al decir - de los estudiosos en al materia, habrán de reunir - - -

(66) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit. Pág. 260

(67) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 46

(68) Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. Pág. 289

ciertos requisitos, cumpliendo con las formalidades establecidas en las normas adjetivas. (Artículos 316 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Artículos 291 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales).

Una vez formuladas las conclusiones por las partes, se citará a una audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes (Artículo 325 y 305 de las normas instrumentales del Distrito Federal y Federal). A esta audiencia la denomina, el multicitado Rivera Silva, de discusión pues como lo marca el Artículo 306 del Código del fuero federal, se puede interrogar al acusado, ya sea por el juez, el Ministerio Público y/o la defensa; en esta norma se indica igualmente, "después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia". Dentro del mismo conjunto de leyes, en su numeral 307 se marca, el juez dictará sentencia en la misma audiencia si las conclusiones del Ministerio Público son acusatorias, y en caso contrario se suspenderá la audiencia, atendiendo a los Artículos 294 y 295.

El Código de Procedimientos Penales para el .D.F., establece, como se indicó con antelación, ligeras variaciones, por lo que toca a esta fase del proceso, según se trate del procedimiento ordinario o sumario. En el primero

de ellos, el Artículo 328 establece al igual que el Federal, "después de la lectura de las constancias que -- las partes señalen y de oír los alegatos etc... termina la diligencia..." El siguiente numeral marca que en el término de 15 días después a la vista, se pronunciará la sentencia. Y por cuanto se refiere al procedimiento sumario, establecido en los preceptos 305 al 312 del -- Código en estudio, en la "propia audiencia se reciben pruebas y se formulan conclusiones... por lo que ... ya no se necesita otra..." (69) inmediatamente en esa audiencia el juez dictará sentencia, si las conclusiones se presentaron verbalmente, o dispondrá de un término de 5 días, Artículo 309.

Ulteriormente, llegamos a la culminación del proceso y del procedimiento en su totalidad, siendo ésta la sentencia, misma que al estudiar a Franco Sodi, citando a Julio Acero señala: "Queda comprendido que la sentencia propiamente dicha, ésto es, la sentencia definitiva, pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio... su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos -- los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso para dar triunfo a los que estima plena-

(69) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 299

mente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo" (70). Así, al dictar sentencia, el juez está cumpliendo con su función, a la que se pretendió por el órgano titular de la acción penal, en la averiguación previa, y se excitó más tarde en la consignación, en el momento de aplicar el derecho al caso particular -- que se hubo estudiado, hecho jurídicamente comprobado, en el curso del procedimiento penal.

A estimación de Rafael Pérez Palma, al hablar de la sentencia penal "... se podría decir, que es el acto jurisdiccional que declara si un hecho es o no delicto y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y de la reparación del daño". (71)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 71 y el Federal en su numeral 94 hablan de la sentencia como una resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal, controvertido. De igual manera, estos cuerpos de leyes, en sus normas 72 y 95 respectivamente, establecen los requisitos de forma o formales que ha de reunir la sentencia. Transcribimos el 95 que contempla idénticamente los señalados por el 72 aunque --

(70) Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. Págs. 294 y 295

(71) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1975. Págs. 87

aumenta uno más:

" ART. 95.- Las sentencias contendrán:

I .- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III- Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad; su estado civil; su residencia o domicilio, su ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

VI.- La condenación o absolucón que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes".

El 72 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal excluye el requisito señalado en la fracción II del precepto arriba indicado.

En lo referente a los requisitos de fondo, Carlos Franco Sodi, Manuel Rivera Silva y Fernando Arilla Baz, son congruentes y homogéneos, por ello citamos al último al decir que los referidos requisitos "...derivan de

los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran y que son los siguientes. I.- Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito; II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho; y III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley" (72). "El mandato o elemento autoritario consiste...en la manifestación imperativa de la voluntad del Estado..."(73); así sólo nos resta señalar, lo que de nuestro conocimiento es, que las sentencias pueden ser revocables o irrevocables, siendo las primeras aquéllas que admiten recurso alguno y por las segundas se entienden contra las que por ley, no se admite recurso, "...o bien cuando las dictadas en primera instancia se hayan consentido expresamente o cuando, -- concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto" según reza el -- Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B).- LA QUERRELLA COMO ACTO DE INICIATIVA Y SOLUCION AUTOCOMPOSITIVA.

Sobre el particular, habremos de señalar diversas consideraciones y así contemplamos a la querrella como

(72) Arilla Baz, Fernando. Op. Cit. Pág. 164

(73) Florián, Eugenio, Citado por Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. Págs. 295 y 296

un requisito de procedibilidad, dando pauta, una vez --
 efectuada ésta, a la iniciación del procedimiento por -
 parte de uno de los elementos de la trilogía procesal, --
 el órgano investigador, (Artículo 262 Fracción I del -
 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede--
 ral); y en el fuero federal se encuentra estipulada en --
 los numerales 113 y 114 del Código de Procedimientos Pe--
 nales. De igual forma en este cuerpo de leyes, se esta--
 blecen las maneras de presentarse la querrela, las cua--
 les son verbal o escrita, así como las actividades que --
 deben llevar a cabo los funcionarios que la reciban. --
 (Artículo 118). Esta formalidad se señala también en -
 el Código Adjetivo del fuero común. (Arts. 275 y 276)

"En México -como afirma Sergio García Ramírez- la --
 querrela es una manifestación de conocimientos sobre --
 hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efec--
 to de que se lleve adelante la persecución procesal". -
 (74)

Doctrinariamente algunos juristas consideran que -
 la querrela se plantea cuando tratándose de delitos pri--
 vados, predomina el interés privado sobre el público. -
 Así Rodríguez R. Gustavo, nos dice, "habría dos tipos -
 de delitos, según el daño causado, público y privado. -

(74) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria.
 Op. Cit. Pág. 25

En el caso de los privados, la ley exige la querella para iniciar la acción penal..." (75)

Por su parte Luis Mesa Velázquez indica, "La querella es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. Es una institución de excepción por cuanto la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente" (76) Consideramos acertada la opinión proporcionada por este penalista al considerar a la querella como una excepción que la misma ley exige para determinados delitos, en donde por las cualidades del daño causado, del ofendido y en algunos más por la calidad del sujeto activo del delito, se establece que es menester la petición expresa del querellante para incoar el procedimiento, y que se castigue al agresor, -- así como se le imponga el resarcimiento del daño ocasionado . La ley, en este sentido da facultad al sujeto pasivo del delito, para que de considerarlo conveniente acuda ante la autoridad competente, a fin de solicitar se ejercite la acción penal; se le da ese poder pues en algunas ocasiones, puede estimar que al hacer del público conocimiento el daño sufrido puede causársele otro, subjetivamente mayor. Fundamentando esta idea, Carnelutti señala " ... que una ofensa - -

(75) Rodríguez R., Gustavo H. Op. Cit. Pág. 35

(76) Mesa Velázquez, Luis Eduardo. Derecho Procesal Penal. Tomo I Edit. Universidad de Antioquia. Colombia. 1963. Pág. 45

no sea punible sino a querrela de parte, significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido, su -- castigo, no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el de que es necesario...; un hecho...sin ella no puede ser castigado" (77).

Asimismo Manuel Rivera Silva apoya nuestra idea anterior al indicar, "... en los delitos que se persi-- guen por querrela necesaria se ha estimado que entra - en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales" (78).

Así podemos transcribir las exposiciones que algunos doctos en la materia han elaborado, sobre defini-- ciones de querrela. Indica Florián Eugenio, "La querella es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie - la acción penal...Lo más acertado es considerar la querella como una condición de procedibilidad, la querrela no es una condición de derecho sustantivo sino una institución procesal" (79).

Manzini indica, "El derecho de querrela, bajo el aspecto sustancial es un poder de disposición de la pu

(77) Camelutti, Francesco. Lecciones sobre el proceso penal. Edit. Jurídicos Europa, América, Buenos Aires. 1950 Tomo II. Pág.33

(78) Op. Cit. Pág. 120 y 121.

(79) Florián, Eugenio. Op. Cit. Pág. 235

nibilidad del hecho que se reconoce a la libertad privada" (80).

Giovanni Leone explica; "Desde el punto de vista - sustancial, se le considera (a la querrela) como la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito, de manera...que se vincula a un derecho de perdón" (81).

Por otro lado, Humberto Briseño Sierra señala, -- la querrela es "una manifestación de voluntad para que se castigue a un sujeto que ha cometido un daño en perjuicio del querellante". (82)

Atendiendo a esta última exposición podremos abordar el tema de quiénes pueden ser considerados legalmente, en calidad de querellantes. El Artículo 264 del C. P.P.D.F., establece "Se reputará parte ofendida para tener satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente".

(80) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. - Jurídicas Europa, América, Buenos Aires. 1951 Tomo IV. Pág.27

(81) Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. Jurídicas, Europa, América, Buenos Aires. 1961 Tomo II. Pág. 15

(82) Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. - Edit. Trillas. México 1976. Pág. 69 -

Para el establecimiento de la calidad del querellante, se considerarán los preceptos punitivos del Código respectivo, que atendiendo a cada delito, lo marca como requisito indispensable. Así anotamos la lista de los delitos perseguibles a instancia de parte, en el estudio del Código Penal en vigor y que a continuación se indican:

Rapto, establecido en el Art. 271;

Estupro, Art. 263;

Adulterio, Art. 274;

Golpes Simples o Violencias; Art. 346;

Daño en propiedad ajena y lesiones (de las comprendidas en los Arts. 289 y 290 del Código Penal) cuando se producen con motivo del tránsito de vehículos y se cometen en forma imprudencial, siempre y cuando el inculpado no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, Art. 62 Párrafo Segundo;

Daño en propiedad ajena imprudencial (siempre que -

el valor de lo dañado no sea mayor de diez mil pesos), Art. 62 Párrafo Primero;

Robo y fraude entre parientes Art. 378;

Abuso de confianza, Art. 385;

Injurias, Calumnias, Difamación, Art. 360;

Contagio Venéreo entre cónyuges, (peligro de) Art. 199 Bis.

En relación a lo anteriormente anotado, consideramos importante señalar algunas normas del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1984, en donde abarcan reformas, adiciones y derogaciones efectuadas al Código Penal. Así, el Artículo 62 en su primer párrafo, refiriéndose al daño en propiedad ajena, causado imprudencialmente, eleva el monto de éste, "...que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo...", y aunque aparentemente suprime el requerimiento de la querrela para perseguir el ilícito realizado, el Artículo 399 bis establece:

" Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parien

tes por consaguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior". Asimismo agrega: "Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida". De tal suerte la querrela se encuentra establecida como necesaria para los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena.

La misma regla señalada con anterioridad es aplicable a los delitos del título vigésimo segundo del Código Penal, o sea al robo, abuso de confianza, fraude, despojo, de los delitos cometidos por los comerciantes y daño en propiedad ajena.

En estos preceptos se determina a quiénes se reconoce la calidad de querellante para efecto de la persecución del delito, iniciándose así el procedimiento penal. Con respecto a las personas morales, las querrelas, podrán formularse por apoderado con poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial. (Artículo 264 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). En el mismo numeral se establece que en relación a las personas físicas, bastará un poder --

semejante, para en nombre del ofendido, pueda presentarse la querrela.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su precepto 120, de igual manera establece cómo formular querrelas en representación de personas morales y es requisito tener el apoderado, poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial. En este Código Adjetivo se omite el señalamiento de cuáles son los requisitos necesarios para representar al ofendido, persona física, y querrellarse en su nombre, con excepción de los menores, regulados en su Artículo 115.

Reconociéndose la querrela como condición de procedibilidad entendemos, como ya se ha manifestado, que si no existe ésta no es factible hablar del inicio y mucho menos de la prosecución del procedimiento penal. Dentro de la doctrina penal Raúl Goldstein refiere "En los delitos privados se concede al ofendido la facultad de remitir la pena. Esa atribución se apoya en consideraciones de orden público, que no se ve afectado por la lesión sufrida por el sujeto pasivo... El fundamento de que la ley acuerde semejante transcendencia a la condonación de la parte ofendida radica en la misma naturaleza de los delitos a que alcanza; en que el interés del silencio y el perjuicio de la notoriedad, son superiores al interés de perseguir una acción y aplicar una pe

na" (83). De estas ideas se desprende: el ofendido en los delitos perseguibles a instancia de parte, al decidir no querellarse ante el órgano persecutorio, está perdonando tácitamente al sujeto activo del ilícito, remisión que efectúa anterior al procedimiento, dando como resultado el no nacimiento de la pretensión punitiva, -- mas no de la acción penal, la cual nace con el delito. -- La remisión del responsable también puede efectuarse --- cuando ya incoado el procedimiento e incluso el proceso, se otorga como lo señalan tanto la ley sustantiva como -- adjetiva en los preceptos 93 del Código Penal y 148 del Código Federal de Procedimientos Penales, no regulándose esta circunstancia de extinción de la acción procesal penal en la norma instrumental del fuero común.

El criterio jurisprudencial existente sobre el perdón señala: "Si bien es cierto que al M.P. compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal..., también lo es que cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el M.P. no puede ejercer ninguna acción penal; y por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia". Quinta Epoca: Tomo XXXVI. Pág. 250. Paredes, María. Y "Si bien es verdad que el perdón del ofendido, en los delitos que se --

(83) Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Bibliografía Omeba. Buenos Aires. 1962. Págs. 10 y 390.

persiguen por querrela necesaria, constituye una forma - extintiva de la acción penal, siempre que se conceda antes de formularse conclusiones por el M.P. (Artículo 142 de la legislación citada) el mismo no producirá efectos_ si se le subordina el cumplimiento de alguna condición - por parte del acusado, porque la correcta interpretación de la ley precisa que el perdón se otorgue sin condición de ninguna especie y no se pueda supeditar al cumplimiento de alguna obligación". R.367/70 Dionicio Pérez Corte. Fallado el 8 de julio de 1970. Ponente: Magistrado Francisco H. Pavón Vasconcelos. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe 1970.

Por su parte el jurista Raúl Carrancá y Trujillo - afirma, el perdón "Es causa de extinción del derecho de acción pero no de ejecución ha de ser irrestricto, no -- condicional, para que surta efectos legales" (84). Continúa exponiendo, al enumerar los requisitos previos, -- que la ley impone para tales efectos: "I.- que el delito no se puede perseguir de oficio, sin previa querrela; II.- que el perdón se conceda antes de formularse con---clusiones por el M.P.; y III.- que se otorgue por el - - ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo o, en su defecto por tutor especial_ que designe el juez que conoce del delito (Art. 93 - -

(84) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano . Parte General. Edit. Porrúa, México 1977. Pág. 779

C.P.)" (85).

Algunos doctos en la materia señalan que el perdón extingue la acción procesal penal y otros sostienen que la extinción opera para la acción penal y no para aquélla. Si consideramos las ideas que en nuestro punto de vista se han sostenido sobre la acción penal y acción procesal penal, coincidimos en la opinión de que el perdón tácito manifestado con la no presentación de la que rella, no da nacimiento a la acción procesal penal, y cuando se condona expresamente, dentro del proceso o momento preceptuado por la norma, se da por extinguido el ejercicio de la acción penal llevada a cabo por el Ministerio Público, terminando así el procedimiento, no llegándose a la aplicación de la pena por parte de la autoridad jurisdiccional; cabe advertir que el perdón no abarca el aspecto de la reparación del daño, misma que nuestra legislación ubica dentro de la pena pecuniaria (Artículos 24 núm. 6, 29 y 30 Código Penal). De la misma manera el numeral 35 en su párrafo tercero marca "Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado", con esta disposición se considera que de todas formas quedará obligado el sancionado a cubrirla, aún cuando se haya remitido por el ofendido.

(85) Idem. Págs. 779 y 780.

Por lo expuesto, la querrela es una institución o figura de derecho que facilita, en los delitos donde se requiere de la misma para proceder en la investigación de estos últimos, la economía procesal y la administración pronta de la justicia, al darse la finalización del procedimiento, al otorgar la parte ofendida el perdón, extinguiendo la acción procesal penal, sin abarcar la extinción de la reparación del daño, beneficiándose ambas partes al proceder en estos términos.

Ç A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCION

MINISTERIO PUBLICO

Hemos expuesto de manera genérica tanto las actividades llevadas a cabo dentro del procedimiento penal, -- las normas sustantivas y adjetivas que las regulan, así como las partes de la trilogía procesal, dentro de las cuales ocupa un lugar muy importante tanto como discutible, el Ministerio Público. Este se entiende como una -- Institución que el propio Estado creó para accionar, objetivizar y concretizar la pretensión punitiva que posee como facultad, para lograr los objetivos del Derecho Penal, y comprenden desde el castigar a quien infringe las leyes represivas, como el evitar la continuidad y existencia de actos delictivos que dañan a la comunidad, en la persona de uno de sus integrantes.

Cuando se concretiza la ley penal al caso específico, se está procurando uno de los aspectos esenciales de ésta, la reparación del daño moral y material, que se logra en muchas ocasiones aún cuando no se sustraiga al delincuente del grupo social, privándole de la libertad, no evitando que sea productivo para el Estado mismo, que sufrirá las consecuencias de ello, amén de los múltiples problemas ocasionados en el sujeto activo del hecho delictuoso.

Sostenemos este punto de vista pues en muchísimos casos, con la comisión de un delito, se ocasiona por --

ejemplo, el daño en propiedad ajena por negligencia, -- descuido, culposamente, pretendiendo el ofendido la reparación del daño sufrido, y ésta se puede obtener mediante figuras de derecho que no promueven como necesaria la continuación progresiva del procedimiento penal, con lo cual se consigue la economía procesal.

De estas ideas se desprende la necesidad por parte del sujeto pasivo del delito, de la actuación de un representante motivado por un interés social que actúa dentro del procedimiento, normando sus actos por los -- fundamentos jurídicos, establecidos tanto por la ley Suprema como por las Leyes y reglamentos.

La Institución que venimos comentando, surge pues en el Estado Mexicano, de una necesidad pública, ya que será por sí y ante sí quien represente los intereses -- del ofendido en el delito, ante el órgano decisorio. -- Dentro de este orden de expresiones y como hemos dicho con antelación, el Ministerio Público actúa como autoridad primero, y como parte procesal después cuando procura al órgano jurisdiccional de los elementos que el mismo requiere, para el establecimiento de la relación jurídica entre la verdad histórica y el tipo penal, que -- llevarán a la aplicación de éste al caso específico, --

llegando de esta manera a la finalidad y consecuencia última del procedimiento penal.

Procederemos a plantear, en forma de cita los fundamentos legales que determinan los lineamientos sobre los que dirige la Representación Social su proceder.

En la Carta Magna, los numerales 16 y 21 señalan las bases legales de dicha Institución. Es de importancia resaltar este aspecto pues el Ministerio Público es quien posee la facultad-obligación de actuar dentro del mecanismo procedimental en nombre del ofendido (su representado), a efecto de lograr la declaración judicial de punibilidad para que en su ejecución se repare el mal causado, mediante las vías material y moral.

En primer término resulta primordial establecer los conceptos que sobre acción penal se han establecido, en tanto la misma se encuentra en manos del Órgano persecutor de los delitos, quién como parte sui-géneris puede y debe ejercerla tal y como las normas jurídicas se lo imponen.

Sin embargo, antes de ahondar sobre tal aspecto, habremos de señalar someramente, algunas características que sobre la Institución Ministerio Público se plantean y que seguidamente se presentan:

- 1) " Constituyen un cuerpo orgánico. Esta se apunta ya en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.
- 2) Actúa bajo una dirección. La dirección procede de un Procurador de Justicia.
- 3) Depende del Poder Ejecutivo. De ésta se desprende que es el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia.
- 4) Representa a la sociedad. Defiende los intereses sociales ante los tribunales, actúa independientemente de la parte ofendida.
- 5) Indivisibilidad en sus funciones, aún cuando tiene pluralidad de miembros, que emanan de la sociedad.
- 6) Es parte procesal. Desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en parte (acusatoria).
- 7) Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.
- 8) Tiene el monopolio de la acción procesal penal. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos; Julio Acero señala que es la intervención del Ministerio Público, imprescindible para la existencia de los procesos y - - -

9) Es una Institución Federal. Por encontrarse prevista en la Constitución (1917) están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución". (86)

A).- LA ACCION PENAL

Al considerar la importancia e ingerencia que tiene el Ministerio Público dentro de la acción penal y su ejercicio, señalamos algunas definiciones de doctos en la materia, así como las características y formas de extinción de la misma. Sin embargo encontramos ideas opuestas entre sí y otras más similares, que sustentan los estudiosos del derecho. Así por su parte, Florián expone: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin.- (87). "La acción posee cuatro cometidos diversos y sucesivos: promover, en primer lugar, la comprobación del delito (acción introductiva); poner los elementos, subjetivos y objetivos del proceso a disposición del juez, a fin de que no se pierdan (acción cautelar); proponer al juez las razones de la comprobación o establecimiento de la certeza (acción consul

(86) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Págs. 75 y 76

(87) Florián, Eugenio. Op. Cit. Pág. 173.

tiva); y provocar finalmente, el nuevo examen de las providencias (acción impugnativa)". (88). Por su parte Goldstein menciona ésta acción "es la exteriorización de la voluntad indispensable para la actuación del Derecho Penal objetivo, la base y la razón de ser del Derecho Penal, - haciendo legítimo su normal desenvolvimiento." (89).

La acción penal dice Mesa Velázquez. "es la potestad de poner en movimiento la jurisdicción para obtener, mediante el proceso, un pronunciamiento judicial sobre un hecho delictuoso o de apariencias delictuosas". (90).

Podemos reconocer en las concepciones anotadas - - cierta semejanza, en el sentido de establecer que la acción penal es un poder o facultad que posee el titular de la Representación Social a fin de poner en movimiento la actividad jurisdiccional quien establecerá la relación jurídica entre el hecho ilícito o delictuoso y la consecuencia prevista en la ley. No obstante, habrá de señalarse que para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público se encuentra impelido para ello, regido --

(88) Carnelutti, Francesco. Op. Cit. Pág. 20.

(89) Goldstein, Raúl. Op. Cit. Pág. 21.

(90) Mesa Velázquez, Luis Eduardo. Op. Cit. Pág. 35.

por el principio de legalidad que según expone Juventino V. Castro "afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal cuando se han --
llegado los extremos del derecho material y procesal".-
(91).

Entre ellos se ubican los requisitos constitucionalmente establecidos por el Artículo 16, y los requisitos de procedibilidad (Artículos 262 y siguientes Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 113 y siguientes Código Federal de Procedimientos Penales).

Manzini Vicenzo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal señala que la acción penal se puede considerar bajo dos aspectos, objetivo y subjetivo. Objetivamente, la acción penal es el medio que el órgano ejecutivo tiene para determinar la intervención de la jurisdicción en la pretensión punitiva y sobre ello el juez va a determinar su procedibilidad; desde el punto de --
vista subjetivo es el poder-deber jurídico que compete al Ministerio Público de actuar las condiciones, para --
obtener del órgano jurisdiccional la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado derivada de un hecho considerado por la Ley como delito; --
no debe confundirse la acción penal con el procedimien-

(91) V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México, Funciones y disfunciones. Edit. Porrúa. México. 1978. Pág. 72.

to penal ya que la primera se dirige a obtener una deci
sión y el segundo prepara y hace posible el requerimiento
de esa intervención penal, porque el ejercicio de --
aquélla puede tener como antecedente la realización de
actos procedimentales previos, aún en el caso de que el
Órgano persecutorio decida su no ejercicio; el material
recogido por él puede considerarse como actos de proce
dimiento sin que lleven consigo necesariamente el ejer
cicio de la acción penal; y más adelante agrega, el acusador
como sujeto de la relación procesal ejerce potes
tades jurídicas sobre el contenido formal del proceso -
penal, es decir, dispone dentro de los límites fijados
por la ley, de la forma y de los medios de persecución
mediante manifestaciones propias de voluntad, mas este
poder limita al contenido formal del proceso sin exten
derse a su contenido material que el objeto de la deci
sión; concluye diciendo, este autor, la pretensión puniti
va de un delito pertenece al Estado como un poder-de
ber y en ningún caso está a disposición del Órgano que
la hace valer. (92). De acuerdo a estas ideas, la acción
penal tiene un mero contenido formal, pertenece al
Estado su disponibilidad y no al sujeto encargado de su
ejercicio; puede tener como elementos previos a su rea

(92) Cfr. Manzini Vincenzo. Op. Cit. Págs. 482 y siguientes.

lización el ejecutar actos procedimentales tales como -- diligencias con el fin de recabar pruebas que el Ministerio Público requiere para cumplimentar los requisitos -- previos para el ejercicio de la acción penal.

Por otro lado, Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo - Levene en su texto Derecho Procesal Penal, señalan: todo acto con apariencia delictiva necesita de la actuación - penal para lograr el castigo del culpable, del poder jurí- dico de promover la actuación jurisdiccional a fin de -- que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla considera delictuosos, - es una opinión generalizada; la acción penal no supone - en definitiva sino el derecho de acusar por quien tenga - atribuida esa facultad para provocar el ejercicio del -- derecho de sancionar por el estado a quien corresponde - imponer la sanción al culpable; mientras en el proceso - civil de la concepción dualista acerca de la acción - -- distinguimos por un lado una exigencia de tutela jurídi- ca que el actor formula al Tribunal y por otro el Dere- cho Privado se esgrime de presentar al adversario; en el proceso penal encontramos un derecho de acusación, que - el actor dirige al Tribunal y un derecho de sancionar que se impondrá en su caso, por el juzgador, al inculpa- do. - Continúan indicando, no hay en el derecho penal una - - facultad sobre el adversario, porque a diferencia --

del objeto litigioso civil que puede ventilarse fuera - del proceso y que queda en general sujeto al poder de - decisión de las partes, el derecho de punir pertenece - en absoluto al Estado y requiere necesariamente que se - haya desenvuelto la propia causa criminal. Del ejerci- - cio de la acción se derivan deberes y derechos libres - y/o condicionales o como sujeciones mostradas en forma - de cargas o imposiciones; la acción penal es una potes- - tad pública de naturaleza potencial en cuanto poder, pe - ro procesalmente proyectado en cuanto a su ejercicio, - con carácter de ser una obligación. El poder sustan- - cial independientemente y autónomo del derecho integra- - dor en el cual tiene su fuente; y agregan finalmente, - cada norma penal es descriptiva-sancionadora, da vida - en abstracto a un poder punitivo que se concreta con la - sentencia jurisdiccional en donde se declara la culpabi - lidad, o sea, la aplicación del Derecho Sustantivo. - - (93).

De la tesis anterior se desprende que el Estado es titular del poder genérico de actuar por medio de sus - órganos, tanto para perseguir los delitos como para la - actuación jurisdiccional, los cuales surgen de la nece- - sidad jurídica - social de conservar el orden co---

(93) Cfr. Alcalá Zamora y Castillo y Levene, Ricardo -- hijo. Derecho Procesal Penal. Edit. G.K. Buenos -- Aires. Tomo II. Pág. 59.

munal, regulando la vida gregaria a través de la protección de los bienes jurídicos que el mismo Derecho tutela.

Como hemos estudiado las opiniones de varios juristas, podemos determinar que la acción penal es la invocación al juez, el recurrimiento ante el órgano jurisdiccional para que acepte los fundamentos de la acusación por parte del Ministerio Público, e imponga, en consecuencia, la pena; es una actividad procesal que atiende a la iniciación y desarrollo del procedimiento así como a la actuación de la ley penal, finalidad mediata del mismo, aplicación de la ley genérica y abstracta al caso concreto.

Apuntaremos algunas diferencias de lo dicho, entre el ejercicio de la acción penal y la pretensión punitiva que entrañan consecuencias entre las que tenemos las siguientes: La pretensión punitiva o acción penal nace con el delito, vive en el ámbito del derecho sustantivo, puede tener y tiene una vida extraprocesal y no es susceptible de extinción. En cambio la acción procesal penal vive del proceso y puede extinguirse, como se expondrá ampliamente en el siguiente apartado.

A criterio de Carlos Franco Sodi, en su obra ya comentada, señala: el ejercicio de la acción penal siempre es facultad existente de acudir ante el juez, aún cuando el delito no se haya realizado verdaderamente, y lo que no existía era la pretensión punitiva que solamente se presenta cuando un delito se ha ejecutado, de ahí, que si no existe el delito no hay acción penal, la cual no nace consecuentemente. (94).

De los conceptos anteriores se concluye en primer lugar: la pretensión surge como el derecho-deber del Estado para salvaguardar los intereses o bienes jurídicamente protegidos; y en segundo, la acción penal es una obligación impuesta por el orden jurídico al órgano titular de ella (Ministerio Público) para su ejercicio y su persecución en el proceso, a fin de obtener una decisión del órgano jurisdiccional, no derecho sino atribución del ejercicio obligatorio que cuando reunidas las condiciones de procedibilidad, y el órgano titular tiene conocimiento de la comisión de un hecho que estima delictuoso, ha de llevar a cabo en interés de la sociedad, en su carácter de representante social.

El Artículo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de - -
(94) Cfr. Franco Sodi, Carlos. Op. Pág. 104

1894 definía a la acción penal como " el medio de hacer valer entre los tribunales los derechos establecidos por la Ley. " En esta noción se atiende a la norma penal, ordenada por el Estado, derecho subjetivo del mismo en abstracto, y el medio de hacer valer los derechos se entiende como la facultad-obligación de la Institución Ministerio Público, para excitar o incitar al Órgano jurisdiccional para que concretice la ley al caso específico (el hecho delictuoso) al cual se determina como tal, después de seguir los pasos intrínsecos del procedimiento penal, reguladas tales actividades tanto por la Carta Magna como por las codificaciones sustantiva y adjetiva de la materia penal.

Habiendo analizado las concepciones que sobre la acción penal presentan algunos juristas, resulta necesario exponer otros puntos de consideración específica y determinadamente sobre el ejercicio de la acción penal llevada a cabo por el titular de la misma. Para que el Ministerio Público, acuda ante el Órgano jurisdiccional, deberá previamente, cumplir con las disposiciones legales que al respecto establecen los requisitos, mismos que ha de reunir como son los marcados por el Artículo 16 Constitucional al decir, " No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la

'autoridad judicial, sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal" y como más adelante exponemos dan lugar al principio de procedibilidad.

Dentro del Derecho Positivo Mexicano se establece el ejercicio de la acción penal como el excitar al Órgano decisorio, para que declare el derecho, pues durante la averiguación previa la autoridad investigadora, practica las diligencias adjetivamente dispuestas, para que de acuerdo a la consignación, se resuelva sobre la situación del inculpado.

El ejercicio de la acción penal o acción procesal penal como la denominan algunos autores, viene a ser el momento en el que la Representación Social pone en marcha la maquinaria judicial para que responda a su petición, y como tantas veces hemos repetido, tiende teleológicamente, a la aplicación de la Ley penal.

El Estado vela por los intereses de la sociedad, para ello ha creado la Institución Ministerial que como pública reviste su importancia; cuando se comete el hecho ilícito surge la necesidad de hacer efectiva la consecuencia normativa; así, la sanción debe ser con-

cretizada a través de una serie de actividades que los órganos estatales han de llevar a cabo. Al mencionar, Sebastián Soler en su obra ya citada, "la acción no es mas que el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, a la cual la desencadena la comisión de un hecho" (95), refuerza nuestra idea anterior; y agrega el penalista "Producido éste, la amenaza genérica de una pena se pone en relación con un sujeto determinado por medio de la actividad de una serie de órganos, tendiente a producir, en los hechos, - la consecuencia amenazada, esto es, la pena" (96).

Asimismo, hemos encontrado terminología usada indistintamente por los juristas al mencionar "la acción penal" y/o "ejercicio de la acción penal" lo cual para nosotros no resulta similar, en cuanto la acción penal, como pretensión punitiva del Estado surge con la comisión de un delito y el ejercicio de ella se presenta - cuando ya habiéndose instaurado el procedimiento, - quien tiene el monopolio de ésta, actúa para convertirse en parte, dejando su carácter de autoridad, pugnan-do así por la determinación de la relación de derecho procesal; es entendido por nuestra parte, el ejercicio de la acción penal como la actividad llevada a cabo al

(95) Soler Sebastián. Op. Cit. Tomo II. Pág. 439.

(96) Ibidem.

excitar, incitar y promover la decisión jurisdiccional.

Como ejemplo de lo anterior transcribimos dos con
ceptos expuestos por connotados penalistas e ilustrar-
la mezcla de los dos aspectos. Así Eduardo Pallares di
ce: "Puede decirse que la acción penal es una acción -
pública ejecutada en representación del Estado por el_
Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplica-
ción de la ley penal" (97). Y Borja Osorno menciona: -
"Definimos la acción como el poder de excitar la juris
dicción y actuar en el proceso frente a una relación -
de Derecho Penal, independientemente de sus resultados"
(98).

Encontramos en estas definiciones integradas, lo_
que la acción penal es, y el ejercicio de la misma. -
Basando tales reflexiones, decimos, al provocar, promo-
ver o actuar se está ejercitando, como el término lo in
dica, la acción penal en sí misma, en técnica jurídica;
el Código Procesal así lo estipula en diversos numera--
les que con antelación se invocaron; aunque para la ma-
yoría de los autores citados parece resultar semejante_
la terminología del ejercicio de la acción penal o in--

(97) Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa México. 1961. Pág. 9

(98) Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. José - M. Cajica, jr. Puebla. 1969. Pág. 128.

cluída dentro de los vocablos acción penal.

La Jurisprudencia de la Corte en la Segunda Parte, Volumen XXXIV, Página 9 A. D. 146/60, Sexta Epoca, determina "El ejercicio de la acción penal se realiza -- cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: Investigación, persecución y acusación. La -- primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la -- acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación la exigencia punitiva se -- concreta y el Ministerio Público puede ya establecer -- con precisión las penas que serán objeto de análisis -- judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio ya que en ella pedirá en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la repara--- ción del daño, sea por concepto de indemnización o res titución de la cosa obtenida por el delito". Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos.

En esta exposición se engloban los pasos que el Representante Comunal realiza al actuar dentro del procedimiento penal. Y entendemos así, que el ejercicio de la acción se conforma cuando aquél hace la consignación del caso, teniendo los elementos previos, promoviendo lo que a su representación corresponde, haciendo objetiva la intención estatal que abstractamente, sanciona el hecho delictivo; se está tratando de que el órgano jurisdiccional concretice la ley al caso específico, para lo cual deberán de practicarse las diligencias requeridas por las normas correspondientes.

Los principios rectores de la acción procesal penal son los siguientes; El de legalidad, el de oficiosidad, así como el de indivisibilidad, tales aspectos fueron mencionados, anteriormente, mas ahora estudiaremos cada uno de ellos, de acuerdo a la doctrina.

El principio de legalidad comprende la obligación impuesta por ley, al órgano encargado del ejercicio de la acción penal, de ejercerla, no dejando a su arbitrio el hacerlo o no, siempre y cuando concurren los presupuestos que fija la norma. En cuanto se reúnen los requisitos previstos por la ley, el Ministerio Pú-

siderarse a la figura de la querrela en este principio, en tanto la querrela es una condición de procedibilidad, acto de iniciativa, necesaria para la persecución de determinados delitos, como la misma ley (excepción) establece, por ello el Ministerio Público la requiere, para la averiguación previa, pues faltando ésta, no se pone en marcha el órgano investigador, porque como se estipula podría causar un daño mayor a la parte ofendida, si ésta no desea se realice tal investigación.

El tercer principio según juicio de Sebastián Soler marcado en su obra citada, es el de indivisibilidad, aludiendo que la acción debe ejercitarse contra los partícipes del ilícito; ésto es, cuando se comete un delito con la participación de más de un sujeto activo, contra todos se concretiza el Derecho Estatal mencionado, no dejando de ejercerla contra unos y contra otros sí.

"En este sentido, podría decirse que la pretensión punitiva es objetiva, que parte del hecho, para alcanzar todas las responsabilidades personales" (100).

(100) Soler, Sebastián.- Derecho Penal Argentino. Tomo II Tipográfica. Edit. Argentina. Buenos Aires. 1970. Pág. 441.

CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Como anteriormente hemos expuesto las ideas que sobre la acción penal y su ejercicio han expresado autores diversos, es menester considerar en este apartado - las figuras que el Derecho ha establecido para dar término o extinción a la acción penal así como a su ejercicio, por ello analizaremos las causas que impiden, bien la prosecución del procedimiento penal ya incoado, para lograr la aplicación de la norma específica al caso concreto, o la simple ejecución de las penas cuando se ha realizado la individualización de la Ley Penal.

Haremos mención exclusivamente al Procedimiento Penal Mexicano, pues sobre éste hemos enfocado nuestro estudio desde el capítulo anterior del presente ensayo. - Muchos trabajos de investigación han sido elaborados sobre este tópico, siendo algunos congruentes en sus opiniones y otros más se contraponen; empezaremos por indicar los numerales en los que dentro del Código Punitivo, en su título quinto se establece; Artículos 91, 92, 93, 100, 104, 105, 106 y 107.

Así el Artículo 91 señala la extinción de la acción penal causada por muerte del delincuente, subsis--

tiendo en este caso sólo la reparación del daño y el decomiso de los objetos e instrumentos del delito. A este respecto, Rivera Silva señala, no obstante la afirmación determinada en la Ley, no es lógica, al determinar: para poder exigir la reparación del daño el cual se causó por el inculpado, así como el decomiso de los utensilios ocupados en la comisión ilícita, es requisito el haberse ejercitado la acción penal, aún con mayor razón que haya existido ésta, para poder establecer tales sanciones. (101). Sobre este punto es nuestra opinión coincidente, y agregamos, se extingue la acción procesal penal cuando la muerte del delincuente acontece antes de dictarse sentencia ejecutoriada por el órgano competente, si entendemos la acción procesal penal como el derecho en concreto de perseguir los delitos cuando se han cometido éstos.

El Artículo 92 señala a la amnistía como causa de extinción de la acción penal, y en nuestra opinión ésta termina la ejecución de las penas ya impuestas, al concluir el procedimiento penal.

El precepto 93 determina como una causal más, al perdón, que tratándose de delitos perseguibles por querrela, otorga el ofendido o su representante legal. Al-

(101) Cfr. Op. Cit. Págs. 59 y 60.

respecto, se desprende la idea de que se da por terminado el ejercicio de la acción penal cuando es presentada la condonación ante el Ministerio Público hasta en el momento anterior en que formula conclusiones dentro de la etapa respectiva del proceso, que como se ha mencionado con antelación, se presenta en el estado que precede al momento de dictar sentencia. Refiriéndonos a la reforma legal que al respecto contempla la publicación -- del Diario Oficial de la Federación fechado el 14 de -- enero de 1984, sobre este punto, transcribimos el primer párrafo del numeral invocado: "Artículo 93.- El -- perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se -- conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento".

Encontramos una variante con respecto al momento -- en el cual se puede otorgar el perdón, para así produ -- cir sus efectos legales, al dar margen hasta antes de -- dictarse sentencia por el ad-quem y no precisamente al -- tiempo en que el Ministerio Público formule conclusio -- nes en primera instancia; además se establece como re -- quisito de que el procesado o sentenciado otorgue su -- consentimiento o acepte el perdón otorgado a su favor.

A este respecto, Raúl Carrancá y Trujillo expone, - se extinguen tanto la acción penal como su ejercicio - a través del perdón y el consentimiento del ofendido. - "...Entendemos que tanto el uno como el otro han de --- ser irrestrictos, no condicionales para que surtan efectos legales..." (102). Agrega este autor, el perdón del ofendido ha de ser posterior a la comisión del delito - y para ser válido, ha de presentarse antes de que la -- parte acusadora formule conclusiones; el consentimiento del agraviado deber ser anterior al delito y su prueba-surtirá efectos hasta en el momento (postrero) a la sentencia ejecutoriada respectiva. (103). En este punto, - cabe mencionar que al tratarse de los delitos perseguibles a instancia de parte, si esta última no se quere--lla ante la autoridad competente se da la circunstancia de extinción de la acción penal, así como de la acción-procesal penal, en tanto no se presente en el mundo fáctico el requisito que la misma ley establece para dar - inicio al procedimiento penal, y el órgano persecutorio se encuentra imposibilitado para hacer concreto el derecho de acción, ante la comisión de este tipo de delitos.

(102) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Págs. 779, 780. (Derecho Penal Mexicano, parte general. Edit. Porrúa. S. A. México D.F. 1977).

(103) Cfr. *idem*.

Continuando nuestra exposición de las causas que terminan con la acción penal, hablaremos de la prescripción referida en los Artículos del 100 al 107 del Código Punitivo vigente, y así en forma sintética analizaremos las situaciones que se presentan al respecto. Así la prescripción "es personal y para ello basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; produce sus efectos de oficio y sea cual fuere el estado del proceso" (104).

Los términos, para la prescripción, son continuos y se cuentan desde el día en que se efectuó el hecho delictivo, si fuese consumado; en el caso del delito continuo empezará a correr desde el día en que cesó éste y/o desde el día en que se realizó el último acto de ejecución si se refiere a tentativa. Tales circunstancias se modifican en la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1984, dando distintas clasificaciones en relación a los términos para la prescripción, según sea el tipo del delito en cuestión; así encontramos en el Artículo 102: "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el deli

(104) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 782.

to, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".

Las variantes presentadas son: conforme a la consumación del delito instantáneo, el cual se contará (término para la prescripción), a partir de ese momento, -- aclaración ésta no contemplada en el precepto anterior; asimismo, se habla del delito permanente en cuyo caso, se contará el tiempo para la prescripción a partir de la cesación de la consumación y por último se considera en la fracción segunda el delito de omisión en grado de tentativa, considerando el día en que se omitió la conducta debida, a partir del cual correrá el término de la prescripción.

En términos generales la acción penal prescribe en

un tiempo igual al de la sanción corporal que la ley de termine para el delito que corresponda, pero no podrá ser menor al plazo de tres años (105). El término considerado en estos casos lo determina el numeral 118 del Código invocado, cuya transcripción se presenta: "Artículo 118.- Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate".

Pero refiriéndose a los delitos "privados" se marca que la prescripción se presenta hasta después de transcurrido un año contado desde que el ofendido en el delito tuvo conocimiento de este último y del delinciente, e independientemente de esta circunstancia se presenta en tres años. No omitimos el señalar que en el Capítulo V del Código en estudio, se establecen igualmente los términos y elementos requeridos para la prescripción de las penas, bien se trate de pecuniarias o privativas de la libertad.

(105) Art. 105. Código Penal.

B) .- CONCEPTO Y DESARROLLO DE LA INSTANCIA CONCILIATORIA.

La conciliación en materia penal se inicia en México el día 6 de marzo de 1979 y es el Acuerdo A/41/79 de esa fecha, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Agustín Alanís Fuentes, quien formalmente incorpora a las funciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, esta nueva actividad. Por la importancia que tiene para el desarrollo del presente trabajo, se reproduce su texto íntegro en las hojas subsiguientes.

El referido Acuerdo establece una instancia conciliatoria, durante la cual se procederá a procurar justicia mediante soluciones conciliatorias al exclusivo fin de conseguir la satisfacción de los intereses lesionados. Dicha "instancia" solamente se autoriza en las averiguaciones previas iniciadas por delitos de querrela, cuyos datos, y las disposiciones jurídicas aplicables vigentes, se atienden para la identificación y valuación de los intereses que deban ser satisfechos. Más adelante, el documento en estudio crea la unidad administrativa encargada de la atención de la función conciliatoria, unidad dependiente directamente del Procurador, ordenando asimis-

mo sea integrada por Licenciados en Derecho nombrados - por el propio titular de la Procuraduría de Justicia, - discrecionalmente, pudiendo elegir entre los que además propongan las Asociaciones y Colegios de Abogados como individuos poseedores de moral suficiente y reconocida.

El desarrollo procesal de la conciliación en la -- averiguación previa queda previsto en términos concre-- tos originalmente en el Acuerdo a estudio: Para los ca-- sos de delitos perseguibles por querrela del ofendido, - en los cuales el Agente del Ministerio Público conozca del caso; una vez formalizada la querrela que da inicio a la averiguación, debe poner los hechos en conocimien-- to del titular del cuerpo de funcionarios conciliadores a fin de que estos tengan la intervención procedente -- con la concurrencia de las personas involucradas, vícti-- mas y presuntos responsables quienes, al obtener la con-- ciliación y quedando sus derechos satisfechos, otorga-- rán el perdón correspondiente, lo cual deberá hacerse - constar formalmente en la propia averiguación previa, - para los efectos que la ley atribuye a tal acto del --- ofendido.

La instancia conciliatoria es definida en el docu-- mento que la crea, como un recurso del Estado, idóneo -

para procurar la satisfacción más inmediata de los intereses afectados por conductas constitutivas de delitos creados por la Ley para proteger bienes jurídicos fundamentalmente individuales. Son casos donde la Ley deja al particular ofendido la facultad de promover o no el inicio de la averiguación previa, así como la posibilidad de otorgar perdón extinguiendo la acción penal a -- virtud de la previa conciliación.

Así, expresa el autor del mencionado acuerdo: El -- Estado sólo debe recurrir al remedio penal cuando la -- conciliación no logre la solución de los problemas que en la comunidad genera el delito.

Consideramos por nuestra parte, que la instancia -- conciliatoria constituye una novedosa función de servicio estatal, de naturaleza jurídico-penal con aplicación en la etapa denominada por la Ley, averiguación -- previa (Artículos 100 Fracción III, 271 Párrafo 9ª Fracción V y 3 Bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Su establecimiento y desarrollo en el Procedimiento Penal del Distrito Federal se encuentra enmarcado en preceptos legales y disposiciones orgánicas que encuentran su fundamento en necesidades sociales insatisfechas, determinadas por deficiencias legis-

lativas reconocidas tácitamente, por el Estado, a través de sus poderes Legislativo y Ejecutivo, (Artículo 265 -- Bis del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y Artículo 1ª Fracción X, Artículo 18 Fracciones III, IV y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Las hipótesis de procedencia de la instancia conciliatoria claramente quedan precisadas en los siguientes puntos:

- a) Que se trate de hechos considerados como delitos perseguibles por querrela del ofendido, (Artículos 199 Bis; 62; 267 y 271; 273 y 274; 336; 337; 348; 350; 356; 378; 377; 382; 385; 386 y -- 387 en relación al 390 Código Penal).
- b) Se instruye sólo con la intervención de las personas involucradas (ofendido e indiciado).
- c) Que su desarrollo tenga lugar a solicitud de los involucrados (Artículo 265 Bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
- d) Que quien tenga a su cargo la intervención conciliatoria sea precisamente un funcionario del Mi-

nisterio Público (Artículo 265 Bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.).

- e) Que su instrucción se desempeñe durante el período procesal legalmente denominado averiguación previa.
- f) Que se formalice el perdón del ofendido tomando en cuenta los datos de la averiguación previa, - las disposiciones jurídicas en vigor y sin que se cause daño a terceros.

De este modo queda definida la Instancia Conciliatoria en materia penal en el Distrito Federal, originalmente, como un procedimiento de duración indeterminada; que interrumpe la actividad investigadora del Ministerio Público que en esta etapa procesal concreta su actividad en la realización de acciones exclusivamente conciliatorias y no inquisitoriales; y que formaliza además el perdón del ofendido.

Cabe hacer mención de la reforma legal contenida en el Diario Oficial del 4 de enero de 1984, en su Artículo Tercero deroga el 265 Bis del Código de Procedimientos Penales, fundamento jurídico de la conciliación.

Al respecto, consideramos que existieron motivos diversos para suprimir esta norma, específicamente causas que bien pudieron ser de naturaleza política, social y/o jurídica. Desde el punto de vista práctico y atendiendo a los resultados obtenidos durante la realización de la instancia conciliatoria, se propiciará la continuación del procedimiento incoado, mayor carga de trabajo en las mesas de averiguación previa, acumulación de casos en la actividad investigadora, evitando la economía procesal - amén de tantos beneficios logrados a través de la figura que venimos comentando.

Es importante considerar los momentos históricos en los cuales se procuró llegar al arreglo conciliatorio, - con apego a la doctrina jurídico-penal, en los casos exclusivos de delitos perseguibles a instancia de parte, - ya que resalta la importancia de tal situación al obtener la reparación del daño, causado al ofendido, no dejándolo sin protección y desamparo de la justicia y del Derecho, cuyo objetivo es proteger los bienes jurídicos de los individuos integrantes de la sociedad.

C).- TIPOLOGIAS Y EFECTOS JURIDICOS DEL CONVENIO --
CONCILIATORIO.

Como señalamos en el inciso anterior, la instancia conciliatoria en materia penal y concretamente en su aspecto operativo dentro del procedimiento penal concerniente al Distrito Federal, tiene como objetivo específico, dar soluciones para resolver los conflictos nacidos a virtud de delitos de querrela, conflictos de intereses pertenecientes a quienes dolosa o culposamente, se ven involucrados como presuntos responsables penalmente y de aquéllos que en esta relación tienen el carácter de ofendidos, quienes a su vez tienen el derecho de excitar al Ministerio Público para intervenir en la procuración de justicia.

Procurar justicia en ese aspecto, se traduce, como podemos apreciarlo a la luz de la legislación penal, en ejercitar la acción penal. En efecto, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la atribución de llevar a cabo las actividades necesarias y suficientes para la persecución de los delitos. El vigente Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal expresa: la acción penal, cuyo ejercicio exclusivo corresponde al

Ministerio Público, tiene entre otros objetivos, pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. (Artículo 2ª Fracción III Código de Procedimientos Penales para el D.F.). El mismo cuerpo de leyes ordena que la reparación del daño proveniente de delito, sea exigida de oficio por el Ministerio Público en los casos procedentes, expresando asimismo, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia (Artículos 30 y 34 Código Penal); y finalmente, ampliando más los conceptos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala, corresponde también al Ministerio Público aportar las pruebas y promover en el proceso, además de las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, las conducentes a comprobar la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieron derecho (Artículo 1ª Fracción VIII Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.).

Así pues, podríamos resumir, la instancia conciliatoria fue establecida como un medio para obtener con intermediación a los hechos constitutivos de delitos perseguidos.

bles por querrela, inmediatez post-factum por supuesto, la reparación del daño sufrido a virtud del delito, por el ofendido.

Continuando con este orden de ideas, diremos, la conciliación consistirá en un acuerdo de voluntades entre presunto responsable y ofendido, respecto del monto del daño a reparar así como la manera y tiempo de hacerlo. Desde luego, debemos partir del principio de que, quienes lleguen a ese acuerdo, tengan por una parte, la obligación legal de reparar el daño y por la otra, el derecho a obtener dicha reparación.

Consecuentemente, el acuerdo de voluntades entre obligado y acreedor respecto a la reparación del daño, constituirá un Convenio, definido éste por nuestras leyes como "acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" (Artículo 1792 Código Civil para el Distrito Federal).

Por todo lo anteriormente expresado, podemos afirmar que en la etapa procedimental denominada Instancia Conciliatoria, ofendido y obligado a la reparación del daño, tienen la oportunidad de dejar satisfecho el interés particular del primero, produciéndose el efecto con

secuente, de extinguir la obligación del segundo, para todos los efectos legales civiles y penales. Igualmente, podemos apreciar, al darse cumplimiento al Convenio que celebran las partes ante el Agente del Ministerio Público, a virtud de su intervención con carácter de conciliador, se logra uno de los objetivos de la procuración de justicia: la reparación del daño.

Al quedar formalizado el perdón del ofendido en las actuaciones procedimentales del Representante Social, los efectos jurídicos de aquél se surten en los términos que la propia ley Penal previene, consistentes en extinguir la acción penal y con ello la responsabilidad penal del autor del delito perseguible por querrela (Artículo 93 Fracciones I, II y III Código Penal), y por lo tanto procede la resolución de Archivo de las diligencias de actuación previa, terminando el procedimiento definitivamente.

La instancia conciliatoria surge como necesidad jurídico-social, salvaguardando derechos o garantías que la misma Ley Primaria marca y estatuye para la persona-jurídica, y en el campo del Derecho Penal, se encuentra tanto en el ofendido como en el acusado, quienes con ayuda de la autoridad (parte procesal) Ministerio Público

co llegan a un acuerdo o convenio en donde los mismos - determinan las condiciones, circunstancias en las que - se cumplirán por parte del acusado. Estas obligaciones - resultan ser: La reparación del daño moral y material.- En esta serie de ideas encontramos que el órgano conciliador no es quien decide, juzga u obliga por medio de presiones, fuerza física o moral, sino es quien a través de la técnica y conocimientos jurídicos conlleva, - orienta y encauza a las partes interesadas a lograr un concilio o avenencia de sus intereses, que por la comisión de un delito (perseguido por querrela) se encuentran en contraposición, en confrontación. Cuando la labor es bien realizada por el encargado de la misma, y las partes llegan al acuerdo, la economía procesal es también alcanzada, de tal manera que en ese momento, -- por medio de este acto (perdón otorgado por el ofendido) se da extinción a la acción procesal penal tal como lo estipula el Artículo 93 de la norma punitiva, evitando la continuación de la etapa de la averiguación previa, que es el tiempo o período en el cual se lleva a cabo la instancia que venimos comentando,

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La conciliación es una institución jurídica de carácter procesal surgida a causa de la necesidad de solucionar los conflictos interpersonales por intereses opuestos, suscitados entre los sujetos de determinado núcleo social.

SEGUNDA.- La práctica de tal instancia tanto extra como procesalmente, se ha realizado desde tiempos remotos.

TERCERA.- En nuestro Derecho Procedimental Mexicano, dentro de la rama penal, se lleva a cabo por parte de la Representación Social, del Ministerio Público, -- dentro de la etapa de la averiguación previa, a fin de evitar la continuación del procedimiento penal incoado por la querrela presentada ante la autoridad competente, por el ofendido en la comisión del hecho ilícito.

CUARTA.- La intervención del Ministerio Público se encuentra determinada por el Estado mismo, pues delega en aquél facultades y obligaciones que conllevan a ejercitar la pretensión punitiva, cuando surge en el mundo fáctico la conducta antijurídica prevista por la ley -- sustantiva sancionadora.

QUINTA.- El Ministerio Público, representa a la Sociedad, por ello cuando uno de sus miembros resulta afectado como sujeto pasivo del delito, tenderá entre otros objetivos, a que el daño material y moral causado, sea reparado por el activo del ilícito.

SEXTA.- Ese poder-deber que tiene el titular de la Representación Social para excitar la actuación jurisdiccional, a fin de que dicte el derecho, de concretizar la norma abstracta al caso específico, lo determina la ley instrumental como acción penal, la cual al ser ejercitada, la hemos denominado acción procesal penal.

SEPTIMA.- La acción procesal penal puede ser extinguida en los casos en que la ley así lo estipula, entre los cuales se ubica el supuesto del perdón (Artículo 93 Código Penal), otorgado por el ofendido en el delito o por su representante legalmente acreditado, ante la autoridad competente.

OCTAVA.- El perdón se puede otorgar solamente en los juicios seguidos a instancia de parte, los cuales se llevan a cabo por delitos perseguibles por querrela; en tales situaciones se logra además de la economía procesal, hacerse exigible la reparación del daño, entendida como sanción pecuniaria.

NOVENA.- Con respecto a los delitos a instancia de parte, la norma jurídica reconoce una nueva función de servicio social, cuya naturaleza jurídica-penal tiende a la solución de los problemas generados en la comunidad por la constante comisión de aquéllos. Esta es la conciliación.

DECIMA.- La conciliación se conforma como una instancia especial anterior al proceso penal, dentro de la etapa de la averiguación previa en la cual se realizan actividades técnicas, jurídicas y psicológicas a efecto de lograr los objetivos que persigue. Se lleva a cabo con la sola intervención de los involucrados (ofendido e indiciado), en donde la autoridad investigadora, intervendrá como amigable componedor de los intereses en conflicto; de las reuniones efectuadas se obtendrá la decisión de las partes para la elaboración del convenio conciliatorio en donde se estará formalizando la remisión de la pena por parte del dañado y se dará por terminado el procedimiento mediante la resolución de archivo.

UNDECIMA.- La consecuencia inmediata de tal acta - conciliatoria, será la de dar cumplimiento a lo establecido en la misma, lo que supone la satisfacción del interés particular del agraviado y por parte del obligado a la reparación del daño, la extinción de su responsabilidad penal nacida con la comisión del ilícito específico.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LEVENE, RICARDO HIJO.-DERECHO PROCESAL PENAL. ED. G.K. BUENOS AIRES.

ARILLA BAZ, FERNANDO.-EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. ED. UNIDOS MEXICANOS. MEXICO 1969.

BORJA OSORNO, GUILLERMO.-DERECHO PROCESAL PENAL. - ED. JOSE M. CAJICA. JR. PUEBLA. 1969.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.-EL ENJUICIAMIENTO PENAL-MEXICANO. ED. TRILLAS. MEXICO. 1976.

CABANELLAS, GUILLERMO.-DERECHO DE LOS CONFLICTOS - LABORALES. ED. TALAYA. BUENOS AIRES. 1946.

CARNELUTTI, FRANCESCO.-LECCIONES SOBRE EL PROCESO-PENAL. ED. JURIDICOS EUROPE, AMERICA. BUENOS AIRES 1950.

CARPENTEIR, ETIENNE.-LES CINQ. CODES. RECURIL SI--REY. PARIS. 1946.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.-DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. ED. PORRUA. MEXICO. 1977.

CLARIA OLMEDO, JORGE A.-TRATADO DE DERECHO PROCE--SAL PENAL. EDIAR. EDITORES. BUENOS AIRES.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.-DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. PORRUA. MEXICO. 1970.

DUBLAN, MANUEL.-NOVISIMO SALA MEXICANO O ILUSTRACION AL DERECHO REAL DE ESPAÑA, CON LAS NOTAS DELSR. LIC. D.V.M. DE LACUNZA. ED. IMPRENTA DE COMERCIO. MEXICO. 1870.

DUBLAN, MANUEL Y LOZANO JOSE MA.-COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DES DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE MARZO 18 DE 1812. ED. IMPRENTA DE COMERCIO. MEXICO. 1876.

FENECH, MIGUEL.-DERECHO PROCESAL PENAL. ED. LABOR-BARCELONA. 1960.

FLORIAN, EUGENIO.-ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL TRAD. LEONARDO PRIETO CASTRO. BARCELONA. S/P.

FRANCO SEDI, CARLOS.-EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICA
NO. ED. PORRUA. MEXICO. 1946.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.-CURSO DE DERECHO PROCESAL-
PENAL. ED. PORRUA. MEXICO. 1974.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.
PRONTUARIO DE DEPECHO PROCESAL. ED. PORRUA. MEXICO.
1980.

GOLDSMITH, JAMES.-DERECHO PROCESAL CIVIL. TRATADO.-
TRAD. PRIETO CASTRO. ED. LABOR BARCELONA. 1936.

GOLDSTEIN, RAUL.-DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. BI--
BLOGRAFIA OMEBA. BUENOS AIRES. 1962.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.-PRINCIPIOS DE DERE-
CHO PROCESAL PENAL MEXICANO. ED. PORRUA. MEXICO. --
1967.

JIMENEZ DE AZUA, LUIS.-TRATADO DE DERECHO PENAL TO-
MO I. ED. LOSADA S.A. BUENOS AIRES. 1964.

LEONE, GIOVANNI.-TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
ED. JURIDICAS EUROPA, AMERICA. BUENOS AIRES. 1961.

MANZINI, VICENZO.-TRATADO DE DERECHO PROCESAL PE---
NAL. ED. JURIDICAS EUROPA, AMERICA. BUENOS AIRES. -
1951.

MAYNS, CARLOS.-CURSO DE DERECHO ROMANO. TRAD. JOSE-
POUS ORDINAS. BARCELONA. 1887.

MELON INFANTE, CARLOS.-CODIGO CIVIL ALEMAN. (BGB).-
TRAD. DIRECTA DEL ALEMAN AL CASTELLANO ACOMPAÑADA -
DE NOTAS ACLARATORIAS CON INDICACION DE LAS MODIFI-
CACIONES HABIDAS HASTA EL AÑO 1950. BOSH CASA ED. -
BARCELONA. 1955.

MESA VELAZQUEZ, LUIS EDUARDO.-DERECHO PROCESAL PE--
NAL. ED. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. COLOMBIA. 1936.

PALLARES, EDUARDO.-PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PE-
NALES. ED. PORRUA. MEXICO. 1961.

PEREZ PALMA, RAFAEL.-GUIA DE DERECHO PROCESAL PE---
NAL. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO. 1975.

RIVERA SILVA, MANUEL.-EL PROCEDIMIENTO PENAL. ED.-
PORRUA. MEXICO. 1978.

RODRIGUEZ R? GUSTAVO HUMBERTO.-NUEVO PROCEDIMIENTO
PENAL COLOMBIANO. ED. TEMIS. BOGOTA. 1972.

SEIX, FRANCISCO.-ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA. -
BARCELONA.

SOLER, SEBASTIAN.-DERECHO PENAL ARGENTINO. ED. AR-
GENTINA. BUENOS AIRES. 1970.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.-NUEVO DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO. ED. PORRUA. MEXICO, D.F. 1973.

V. CASTRO, JUVENTINO.-EL MINISTERIO PUBLICO EN ME-
XICO. FUNCIONES Y DUSFUNCIONES. ED. PORRUA. MEXICO.
1978.

VALDEZ, RAMON FRANCISCO.-DICCIONARIO DE JURISPRU--
DENCIA CRIMINAL MEXICANA. TIP. DE G. TORRES. MEXI-
CO. 1850.

WELZEL, HANS.-DERECHO PENAL ALEMAN. PARTE GENERAL.
ED. JURIDICA DE CHILE. SANTIAGO DE CHILE. 1970.

LA CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.-CFI
CINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN GINEBRA. BIBLIO-
TECA GUADALUPE MENDOZA BERRUETO MEXICO, D.F. 1974.
I.N.E.T.

REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. VOL. LXXI. NO.2.
FEBRERO 1965.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -
DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATE--
RIA DEL FUERO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO-
FEDERAL.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.-1976.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTI--
CIA DEL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SEGUNDA PARTE. VOLUMEN-
XXXIV.

CODICE CIVILE CON LA COSTITUZIONE E LE PRINCIPALI-
LEGGI SPECIALI. DOTT. A. GUIFFRE. ED. MILANO. ----
1976.